



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2015/1010 del Consejo, de 18 de noviembre de 2014, relativa a la firma y la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea** 1
- Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía 3

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2015/1011 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, que completa el Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas y el Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1277/2005 de la Comisión** ⁽¹⁾ 12
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1012 de la Comisión, de 23 de junio de 2015, que modifica el anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal** ⁽¹⁾ 26
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1013 de la Comisión, de 25 de junio de 2015, que establece normas respecto del Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y del Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países** ⁽¹⁾ 33

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1014 de la Comisión, de 25 de junio de 2015, que modifica el Reglamento (CE) n° 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad ⁽¹⁾** 65

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1015 de la Comisión, de 26 de junio de 2015, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 98

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2015/1016 del Consejo, de 23 de junio de 2015, relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades** 100

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2015/1010 DEL CONSEJO

de 18 de noviembre de 2014

relativa a la firma y la aplicación provisional de un Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, a fin de tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 217 en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista el Acta de adhesión de 2005 y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de octubre de 2006, el Consejo autorizó a la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, a negociar protocolos que modifiquen los acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros y terceros países, tales como el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra ⁽¹⁾, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea.
- (2) Las negociaciones con la República libanesa se concluyeron con posterioridad.
- (3) El artículo 8, apartado 2, del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea (en lo sucesivo denominado «el Protocolo») establece la aplicación provisional del Protocolo antes de su entrada en vigor.
- (4) Procede en consecuencia firmar el Protocolo y su aplicación a título provisional, hasta tanto terminen los procedimientos necesarios para su celebración.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda autorizada la firma, en nombre de la Unión y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea, a reserva de su celebración.

⁽¹⁾ DO L 143 de 30.5.2006, p. 2.

El texto del Protocolo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Protocolo en nombre de la Unión y de sus Estados miembros.

Artículo 3

A reserva de su reciprocidad el Protocolo se aplicará provisionalmente a partir de la fecha prevista en el mismo a la espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su celebración.

Artículo 4

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
S. GOZI

PROTOCOLO

del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República de Bulgaria y de Rumanía

EL REINO DE BÉLGICA,

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

LA REPÚBLICA CHECA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA DE ESTONIA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

LA REPÚBLICA DE CHIPRE,

LA REPÚBLICA DE LETONIA,

LA REPÚBLICA DE LITUANIA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

HUNGRÍA,

LA REPÚBLICA DE MALTA,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA DE POLONIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

RUMANÍA,

LA REPÚBLICA DE ESLOVENIA,

LA REPÚBLICA ESLOVACA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros de la Unión», representados por el Consejo de la Unión Europea, y

LA UNIÓN EUROPEA en lo sucesivo denominada «la Unión», representada por el Consejo de la Unión Europea y por la Comisión Europea,

por una parte, y

LA REPÚBLICA LIBANESA, en lo sucesivo denominada «Líbano»,

por otra,

CONSIDERANDO que el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra ⁽¹⁾, (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo Euromediterráneo»), se firmó en Luxemburgo el 17 de junio de 2002 y entró en vigor el 1 de abril de 2006;

CONSIDERANDO que el Tratado relativo a la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía a la Unión Europea y el Acta del mismo se firmó en Luxemburgo el 25 de abril de 2005 y entró en vigor el 1 de enero de 2007;

CONSIDERANDO que un Acuerdo interino sobre comercio y aspectos relacionados con el comercio entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra, ⁽²⁾ entró en vigor el 1 de marzo de 2003;

CONSIDERANDO que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 2, del Acta de Adhesión, la adhesión de las nuevas Partes Contratantes al Acuerdo Euromediterráneo debe aprobarse mediante la celebración de un Protocolo de dicho Acuerdo;

CONSIDERANDO que, con arreglo a lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo Euromediterráneo, se han celebrado consultas para asegurarse de que se tienen en cuenta los intereses comunes de la Unión y del Líbano;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

La República de Bulgaria y Rumanía se convierten en Partes Contratantes en el Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, y adoptan y toman nota de, respectivamente, de la misma manera que los otros Estados miembros de la Unión, los textos del Acuerdo, las Declaraciones comunes, las Declaraciones y los Canjes de Notas.

CAPÍTULO 1

MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO, INCLUIDOS SUS ANEXOS Y PROTOCOLOS

Artículo 2

Normas de origen

El Protocolo nº 4 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 18, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 expedidos a posteriori deberán ir acompañados de una de las indicaciones siguientes:

BG “ИЗДАДЕН ВПОСЛЕДСТВИЕ”

ES “EXPEDIDO A POSTERIORI”

CS “VYSTAVENO DODATEČNĚ”

DA “UDSTEDT EFTERFØLGENDE”

DE “NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT”

ET “VÄLJA ANTUD TAGASIULATUVALT”

EL “ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ”

EN “ISSUED RETROSPECTIVELY”

FR “DÉLIVRÉ A POSTERIORI”

IT “RILASCIATO A POSTERIORI”

LV “IZSNIEGTS RETROSPEKTĪVI”

LT “RETROSPEKTYVUSIS IŠDAVIMAS”

⁽¹⁾ DO L 143 de 30.5.2006, p. 2.

⁽²⁾ DO L 262 de 30.9.2002, p. 2.

HU “KIADVA VISSZAMENŐLEGES HATÁLLYAL”
TA “MAHRUĠ RETROSPETTIVAMENT”
NL “AFGEGEVEN A POSTERIORI”
PY “WYSTAWIONE RETROSPEKTYWNIE”
PT “EMITIDO A POSTERIORI”
RO “EMIS A POSTERIORI”.
SL “IZDANO NAKNADNO”
SK “VYDANÉ DODATOČNE”
FI “ANNETTU JÄLKIKÄTEEN”
SV “UTFÄRDAT I EFTERHAND”
AR “الصادرة بأثر رجعي”

2) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las menciones siguientes:

BG “ДУБЛИКАТ”
ES “DUPLICADO”
CS “DUPLIKÁT”
DA “DUPLIKAT”
DE “DUPLIKAT”
ET “DUPLIKAAT”
EL “ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ”
EN “DUPLICATE”
FR “DUPLICATA”
IT “DUPLICATO”
LV “DUBLIKĀTS”
LT “DUBLIKATAS”
HU “MÁSODLAT”
TA “DUPLIKAT”
NL “DUPLICAAT”
PY “DUPLIKAT”
PT “SEGUNDA VIA”
RO “DUPLICAT”
SL “DVOJNIK”
SK “DUPLIKÁT”
FI “KAKSOISKAPPALE”
SV “DUPLIKAT”
AR “نسخة”

3) El anexo V se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO V

DECLARACIÓN EN FACTURA

La declaración en factura, cuyo texto figura a continuación, debe ser establecida teniendo en cuenta las notas que figuran a pie de página. No obstante, no es necesario reproducir esas notas.

Versión búlgara

Износителят на продуктите, обхванати от този документ (митническо разрешение № ... ⁽¹⁾) декларира, че освен където е отбелязано друго, тези продукти са с ... преференциален произход ⁽²⁾.

Versión española

El exportador de los productos incluidos en el presente documento (autorización aduanera nº ... ⁽¹⁾) declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial. ... ⁽²⁾.

Versión checa

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo povolení ... ⁽¹⁾) prohlašuje, že kromě zřetelně označených, mají tyto výrobky preferenční původ v ... ⁽²⁾.

Versión danesa

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... ⁽¹⁾), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... ⁽²⁾.

Versión alemana

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... ⁽¹⁾) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... ⁽²⁾ Ursprungswaren sind.

Versión estonia

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr ... ⁽¹⁾) deklareerib, et need tooted on ... ⁽²⁾ sooduspäritoluga, välja arvatud juhul kui on selgelt näidatud teisiti.

Versión griega

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο (άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... ⁽¹⁾) δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... ⁽²⁾.

Versión inglesa

The exporter of the products covered by this document (customs authorization No ... ⁽¹⁾) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... ⁽²⁾ preferential origin.

Versión francesa

L'exportateur des produits couverts par le présent document (autorisation douanière n° ... ⁽¹⁾) déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... ⁽²⁾.

Versión italiana

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento (autorizzazione doganale n. ... ⁽¹⁾) dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... ⁽²⁾.

Versión letona

Eksportētājs produktiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... ⁽¹⁾), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem produktiem ir priekšrocību izcelsme no ... ⁽²⁾.

Versión lituana

Šiame dokumente išvardintų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... ⁽¹⁾) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... ⁽²⁾ preferencinės kilmės prekės.

Versión húngara

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... ⁽¹⁾) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... ⁽²⁾ származásúak.

Versión maltesa

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru ... ⁽¹⁾) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... ⁽²⁾.

Versión neerlandesa

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douanevergunning nr. ... ⁽¹⁾), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn ⁽²⁾.

Versión polaca

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... ⁽¹⁾) deklaruje, że z wyjątkiem gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... ⁽²⁾ preferencyjne pochodzenie.

Versión portuguesa

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... ⁽¹⁾), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... ⁽²⁾.

Versión rumana

Exportatorul produselor ce fac obiectul acestui document (autorizația vamală nr. ... ⁽¹⁾) declară că, exceptând cazul în care în mod expres este indicat altfel, aceste produse sunt de origine preferențială ... ⁽²⁾.

Versión eslovena

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... ⁽¹⁾) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... ⁽²⁾ poreklo.

Versión eslovaca

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... ⁽¹⁾) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených, majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... ⁽²⁾.

Versión finesa

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa n:o ... ⁽¹⁾) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... alkuperätuotteita ⁽²⁾.

Versión sueca

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... ⁽¹⁾) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung ⁽²⁾.

Versión árabe

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التصريح الجمركي رقم⁽¹⁾) بإستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من⁽²⁾.

..... ⁽³⁾

(Lugar y fecha)

..... ⁽⁴⁾

(Firma del exportador, junto con indicación legible del nombre de la persona que firma la declaración)

⁽¹⁾ Cuando la declaración en factura la efectúe un exportador autorizado, deberá consignarse en este espacio el número de autorización. Si la declaración en factura no es efectuada por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

⁽²⁾ Indíquese el origen de las mercancías. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla a efectos del artículo 37, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas "CM".

⁽³⁾ Estas indicaciones podrán omitirse si el propio documento contiene ya la información.

⁽⁴⁾ En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.».

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 3

Pruebas de origen y cooperación administrativa

1. Las pruebas de origen expedidas correctamente por Líbano o por un nuevo Estado miembro en el marco de acuerdos preferenciales o acuerdos autónomos celebrados entre ellos serán aceptadas en los países respectivos al amparo del presente Protocolo, siempre que:

- a) la adquisición de dicho origen confiera un tratamiento arancelario preferencial sobre la base de las medidas arancelarias preferenciales previstas bien en el Acuerdo Euromediterráneo, bien en el sistema comunitario de preferencias generalizadas la Unión;
- b) la prueba de origen y los documentos de transporte hayan sido expedidos a más tardar el día anterior a la fecha de adhesión;
- c) la prueba de origen se presente a las autoridades aduaneras en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

En caso de que las mercancías se hubieran declarado para la importación en Líbano o en un nuevo Estado miembro antes de la fecha de la adhesión, en virtud de acuerdos preferenciales o de regímenes autónomos aplicados en ese momento entre Líbano y ese nuevo Estado miembro, la prueba de origen que se expida a posteriori en virtud de dichos acuerdos o regímenes autónomos podrá ser aceptada también a condición de que se presente a las autoridades aduaneras dentro de un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de adhesión.

2. Se autoriza a Líbano y a los nuevos Estados a mantener las autorizaciones en virtud de las cuales se haya concedido la condición de «exportador autorizado» en el marco de acuerdos preferenciales o regímenes autónomos celebrados entre ellos, siempre que:

- a) dicha disposición haya sido también prevista en el acuerdo celebrado entre Líbano y la Unión antes de la fecha de adhesión; así como
- b) el exportador autorizado aplique las normas de origen en vigor en virtud del Acuerdo.

Estas autorizaciones serán reemplazadas, a más tardar un año después de la fecha de adhesión, por nuevas autorizaciones expedidas conforme a las condiciones establecidas en ese Acuerdo.

3. Las solicitudes de verificación a posteriori de las pruebas de origen expedidas de conformidad con los acuerdos preferenciales o regímenes autónomos mencionados en lo apartados 1 y 2 podrán ser presentadas por las autoridades aduaneras competentes de Líbano o de los nuevos Estados miembros y serán aceptadas por éstas durante los tres años que siguen a la expedición de la prueba de origen en cuestión.

Artículo 4

Mercancías en tránsito

1. Las disposiciones del Acuerdo Euromediterráneo podrán aplicarse a las mercancías exportadas desde Líbano a uno de los nuevos Estados miembros, o desde uno de estos últimos hacia Líbano, que se ajusten a las disposiciones del Protocolo nº 4 y que en la fecha de la adhesión se encuentren en tránsito o en depósito temporal, en depósito aduanero o en una zona franca en Líbano o en dicho nuevo Estado miembro.

2. En estos casos podrá concederse el trato preferencial, previa presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro los cuatro meses siguientes a la fecha de la adhesión, de una prueba de origen expedida retroactivamente por las autoridades aduaneras del país exportador.

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 5

Líbano se compromete a no presentar ninguna reclamación, solicitud o reenvío ni modificar o derogar ninguna concesión en virtud de los artículos XXIV.6 y XXVIII del GATT 1994 en relación con esta ampliación de la Unión.

Artículo 6

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo Euromediterráneo.

Artículo 7

1. El presente Protocolo será aprobado por la Unión, por el Consejo de la Unión Europea en nombre de los Estados miembros y por el Líbano con arreglo a sus propios procedimientos.

2. Las Partes se notificarán mutuamente la finalización de los procedimientos correspondientes a los que se refiere el apartado 1. Los instrumentos de aprobación se depositarán ante la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea.

Artículo 8

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del primer mes siguiente a la fecha de depósito del último instrumento de aprobación.
2. El presente Protocolo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 2007.

Artículo 9

El presente Protocolo se redactará, en doble ejemplar, en cada una de las lenguas oficiales de las Partes Contratantes, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 10

El texto del Acuerdo Euromediterráneo, incluidos los anexos y protocolos que forman parte del mismo, el Acta Final y las declaraciones anexas a ella, se redactarán en las lenguas búlgara y rumana, y esas versiones del texto serán auténticas de igual manera que los textos originales. El Consejo de Asociación deberá aprobar esos textos.

Съставено в Брюксел на осемнадесети юни две хиляди и петнадесета година.

Hecho en Bruselas, el dieciocho de junio de dos mil quince.

V Bruselu dne osmnáctého června dva tisíce patnáct.

Udfærdiget i Bruxelles den attende juni to tusind og femten.

Geschehen zu Brüssel am achtzehnten Juni zweitausendfünfzehn.

Kahe tuhande viieteistkümnenda aasta juunikuu kaheksateistkümnendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα οκτώ Ιουνίου δύο χιλιάδες δεκαπέντε.

Done at Brussels on the eighteenth day of June in the year two thousand and fifteen.

Fait à Bruxelles, le dix-huit juin deux mille quinze.

Sastavljeno u Bruxellesu osamnaestog lipnja dvije tisuće petnaeste.

Fatto a Bruxelles, addì diciotto giugno duemilaquindici.

Briselē, divi tūkstoši piecpadsmitā gada astoņpadsmitajā jūnijā.

Priimta du tūkstančiai penkioliktą metų birželio aštuonioliktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-tizenötödik év június havának tizennyolcadik napján.

Magħmul fi Brussell, fit-tmintax-il jum ta' Ġunju tas-sena elfejn u ħmistax.

Gedaan te Brussel, de achttiende juni tweeduizend vijftien.

Sporządzono w Brukseli dnia osiemnastego czerwca roku dwa tysiące piętnastego.

Feito em Bruxelas, em dezoito de junho de dois mil e quinze.

Întocmit la Bruxelles la optsprezece iunie două mii cincisprezece.

V Bruseli osemnásteho júna dvetisícpätnást.

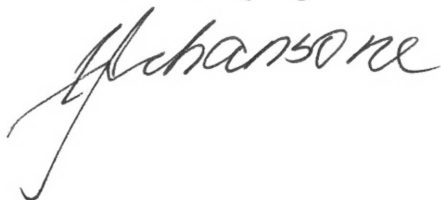
V Bruslju, dne osemnajstega junija leta dva tisoč petnajst.

Tehty Brysselissä kahdeksantentoista päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattaviisitoista.

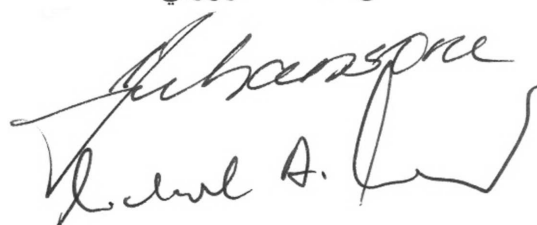
Som skedde i Bryssel den artonde juni tjugohundrafemton.

أنجزت في بروكسل، في السادس عشر من حزيران ألفين وخمسة عشر

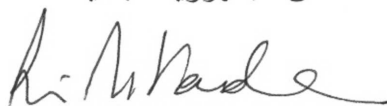
За държавите-членки
 Por los Estados miembros
 Za členské státy
 For medlemsstaterne
 Für die Mitgliedstaaten
 Liikmesriikide nimel
 Για τα κράτη μέλη
 For the Member States
 Pour les États membres
 Za države članice
 Per gli Stati membri
 Dalībvalstu vārdā
 Valstybių narių vardu
 A tagállamok részéről
 Ghall-Istati Membri
 Voor de lidstaten
 W imieniu państw Członkowskich
 Pelos Estados-Membros
 Pentru statele membre
 Za členské štáty
 Za države članice
 Jäsenvaltioiden puolesta
 För medlemsstaterna
 عن الدول الأعضاء



За Европейския съюз
 Por la Unión Europea
 Za Evropskou unii
 For Den Europæiske Union
 Für die Europäische Union
 Euroopa Liidu nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Ένωση
 For the European Union
 Pour l'Union européenne
 Za Europsku uniju
 Per l'Unione europea
 Eiropas Savienības vārdā —
 Europos Sąjungos vardu
 Az Európai Unió részéről
 Ghall-Unjoni Ewropea
 Voor de Europese Unie
 W imieniu Unii Europejskiej
 Pela União Europeia
 Pentru Uniunea Europeană
 Za Európsku úniu
 Za Evropsko unijo
 Euroopan unionin puolesta
 För Europeiska unionen
 عن الاتحاد الأوروبي



За Република Ливан
 Por la República Libanesa
 Za Libanonskou republiku
 For Den Libanesiske Republik
 Für die Libanesische Republik
 Liibanoni Vabariigi nimel
 Για τη Δημοκρατία του Λιβάνου
 For the Republic of Lebanon
 Pour la République libanaise
 Za Libanonsku Republiku
 Per la Repubblica del Libano
 Libānas Republikas vārdā –
 Libano Respublikos vardu
 A Libanoni Köztársaság részéről
 Ghar-repubblika tal-Libanu
 Voor de Republiek Libanon
 W imieniu Republiki Libańskiej
 Pela República do Líbano
 Pentru Republica Libaneză
 Za Libanonskú republiku
 Za Republiko Libanon
 Libanonin tasavallan puolesta
 För Republiken Libanon
 عن الجمهورية اللبنانية



REGLAMENTOS

REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2015/1011 DE LA COMISIÓN

de 24 de abril de 2015

que completa el Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas y el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1277/2005 de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 8, su artículo 8, apartado 3, y su artículo 13, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo tercero, su artículo 7, apartado 1, párrafo tercero, su artículo 8, apartado 2, su artículo 9, apartado 2, párrafo segundo, su artículo 11, apartados 1 y 3, su artículo 19 y su artículo 32, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1277/2005 de la Comisión ⁽³⁾ establece las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 273/2004 y del Reglamento (CE) n° 111/2005 en el ámbito de los precursores de drogas. Tanto el Reglamento (CE) n° 273/2004 como el Reglamento (CE) n° 111/2005 se han modificado desde la adopción del Reglamento (CE) n° 1277/2005 con el fin de incluir competencias para adoptar actos delegados y actos de ejecución con arreglo a los artículos 290 y 291 del Tratado. Por tanto, deben adoptarse nuevas normas con arreglo a las nuevas competencias.
- (2) Si bien el Reglamento (CE) n° 273/2004 se refiere al comercio interior y el Reglamento (CE) n° 111/2005 al comercio internacional, muchas de las disposiciones son comunes a ambos Reglamentos. Con el fin de garantizar la coherencia, está justificado adoptar un acto delegado único que cubra ambos Reglamentos.
- (3) Con el fin de garantizar la seguridad jurídica y una aplicación coherente de las disposiciones del presente Reglamento, es necesario fijar la definición de «locales profesionales».
- (4) Las licencias y los registros que sean necesarios para los operadores que deseen llevar a cabo actividades con determinadas sustancias (precursores de drogas), que puedan utilizarse para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, solo deben concederse a los operadores fiables que los soliciten. Estos operadores deben haber adoptado medidas adecuadas para el manejo y almacenamiento seguros de los precursores de drogas y haber designado una persona responsable identificable capaz de garantizar que las actividades que afectan a estas sustancias se llevan a cabo de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

⁽¹⁾ DO L 47 de 18.2.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 26.1.2005, p. 1.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1277/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se establecen normas de aplicación para el Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y para el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (DO L 202 de 3.8.2005, p. 7).

- (5) Algunos operadores que traten con precursores de drogas para uso médico, como farmacias y dispensarios de productos veterinarios, pueden quedar exentos del requisito de licencia o registro para llevar a cabo actividades que impliquen el uso de dichas sustancias. Lo mismo podría aplicarse a determinados organismos públicos.
- (6) Los operadores que lleven a cabo actividades relacionadas con precursores de drogas que no estén destinados al mercado de la Unión, pero que se hayan introducido en el territorio aduanero de la Unión, deben proporcionar información que demuestre que la exportación de estas sustancias se realizó de conformidad con los convenios internacionales pertinentes a fin de probar los fines lícitos de la transacción correspondiente.
- (7) Los operadores establecidos en la Unión deben facilitar determinados datos básicos sobre las actividades que hayan realizado con objeto de facilitar la vigilancia del comercio de precursores de drogas por parte de las autoridades competentes.
- (8) Con el fin de reducir al mínimo el riesgo de desvío de determinados precursores de drogas, su exportación debe ir precedida de una notificación previa a la exportación y de una autorización de exportación.
- (9) Cabe señalar que se producen frecuentes cambios en lo que respecta a las listas de terceros países de destino de las exportaciones de sustancias catalogadas de las categorías 2 y 3 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005. Para permitir la rápida actualización de las listas, y de conformidad con los criterios establecidos para las mismas en el presente Reglamento, es preciso publicarlas en el sitio web de la Comisión.
- (10) Debe establecerse un procedimiento simplificado de notificación previa a la exportación y de autorización de la exportación a fin de aligerar la carga administrativa para el comercio de determinadas categorías de precursores de drogas.
- (11) Para mejorar la coordinación de la aplicación de las medidas de vigilancia de los precursores de drogas es conveniente que los Estados miembros proporcionen regularmente a la Comisión información sobre los precursores de drogas incautados o retenidos.
- (12) Con el fin de garantizar la sistematicidad, la coherencia legislativa y la seguridad jurídica, el presente Reglamento Delegado debe aplicarse a partir de la misma fecha que el Reglamento de Ejecución,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece las condiciones para la concesión de licencias y registros, determina los casos en que no se requieren las licencias y los registros, establece los criterios para demostrar los fines lícitos de una transacción, determina la información necesaria para vigilar el comercio, fija las condiciones para determinar las listas de los países de destino de exportaciones de sustancias catalogadas de las categorías 2 y 3, establece los criterios para determinar los procedimientos simplificados de notificación previa a la exportación y de autorización de la exportación y especifica los requisitos aplicables a la información que se ha de facilitar sobre la aplicación de las medidas de vigilancia en relación con el comercio de precursores de drogas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «locales profesionales» los edificios junto con el terreno ocupados por un operador en cada lugar.

Artículo 3

Condiciones para la concesión de licencias

1. A fin de obtener una licencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005, los operadores deberán designar una persona responsable del comercio de las sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo de dicho Reglamento, notificar a las autoridades competentes el nombre y las señas de contacto de dicha persona y notificarles inmediatamente toda modificación posterior de dichos datos.

La persona responsable se asegurará de que la importación, la exportación o las actividades de intermediación se realicen de conformidad con las disposiciones legales pertinentes; asimismo estará facultada para representar al operador y adoptar las decisiones necesarias para la ejecución de esta tarea.

2. El operador de que se trate deberá cumplir todos los requisitos y condiciones siguientes:

a) adoptará las medidas oportunas contra la retirada no autorizada de las sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo I del Reglamento (CE) n° 273/2004 y del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005 de los lugares de almacenamiento, producción, fabricación y transformación de las sustancias catalogadas y aquellas que sean necesarias para asegurar los locales profesionales;

b) deberá presentar una solicitud con los siguientes elementos:

i) nombre y apellidos, dirección, números de teléfono y/o fax y dirección de correo electrónico del solicitante,

ii) el nombre completo de la persona responsable y sus datos de contacto,

iii) una descripción de la función y las tareas de la persona responsable,

iv) las direcciones completas de los locales profesionales,

v) la descripción de todos los lugares en los que se llevan a cabo las operaciones descritas en el inciso x),

vi) la información que demuestre que se han adoptado las medidas adecuadas a que se refiere el apartado 2, letra a),

vii) el nombre y el código NC de las sustancias catalogadas tal como figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 273/2004 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005,

viii) en el caso de una mezcla o un producto natural, las indicaciones siguientes:

a) el nombre de la mezcla o del producto natural;

b) el nombre y el código NC de las sustancias catalogadas tal como figuran en el anexo I del Reglamento (CE) n° 273/2004 y en el anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005 contenidas en la mezcla o en el producto natural;

c) el porcentaje máximo de tales sustancias catalogadas contenido en la mezcla o el producto natural,

ix) una descripción del tipo previsto de actividades mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 273/2004 y en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005,

x) una copia autenticada del Registro de empresas o actividades, si procede,

xi) un certificado de buena conducta del operador de que se trate y de la persona responsable o un documento en el que se muestre que ofrecen las garantías necesarias para la correcta realización de las actividades o la información que permita a la autoridad competente obtener dicho documento.

3. Si el operador ya ha obtenido el estatuto de operador económico autorizado de conformidad con el artículo 5 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽¹⁾, podrá indicar el número de certificado OEA al efectuar la solicitud de licencia con el fin de que la autoridad competente pueda tener en cuenta su estatuto de OEA.

4. Previa petición por escrito de la autoridad competente pertinente, el solicitante deberá presentar cualquier información adicional pertinente.

5. Si el solicitante es una persona física, los incisos ii) y iii) de la letra b) del apartado 2 no se aplicarán, y el inciso iv) de la letra b) del apartado 2 solo se aplicará cuando proceda.

⁽¹⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

6. Sin perjuicio de las medidas adoptadas con arreglo al artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 273/2004 y al artículo 26, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 111/2005, la autoridad competente denegará la concesión de la licencia si no se cumplen los requisitos fijados en el artículo 3, apartado 2, letra b), del presente Reglamento o si hay motivos razonables para sospechar que las sustancias catalogadas están destinadas a la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas

7. En el caso del comercio entre la Unión y los terceros países a que hace referencia el Reglamento (CE) n° 111/2005, la autoridad competente podrá, bien limitar la validez de la licencia a no más de tres años, bien obligar a los operadores a demostrar con intervalos de no más de tres años que se siguen cumpliendo las condiciones de concesión de la licencia.

La vigencia de las licencias expedidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento no se verá afectada.

8. Las licencias no serán transferibles.

9. El titular de la licencia solicitará una nueva licencia si prevé una de las situaciones siguientes:

- a) la adición de una sustancia catalogada;
- b) el inicio de una nueva actividad;
- c) el cambio de dirección de los locales profesionales en los que se llevan a cabo las actividades.

En tales casos, la licencia existente dejará de ser válida en la primera de las fechas siguientes:

- i) la fecha de expiración cuando se haya fijado un plazo de validez de conformidad con el artículo 3, apartado 6, del presente Reglamento o con el artículo 3, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 273/2004,
- ii) la fecha del comienzo de la validez de la nueva licencia.

10. El apartado 9 será también aplicable a las licencias expedidas antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

11. Los apartados 2 a 6 y 8, 9 y 10 se aplicarán asimismo a efectos de la obtención de licencias con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 273/2004, con la excepción de las licencias especiales.

12. Las autoridades públicas a las que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 6, del Reglamento (CE) n° 273/2004 incluirán las aduanas, la policía y los laboratorios oficiales de las autoridades competentes.

Artículo 4

Casos en que no se requiere licencia

Las farmacias, los dispensarios de productos veterinarios, las aduanas, la policía, las fuerzas armadas y los laboratorios oficiales de las autoridades competentes podrán estar exentos del requisito de licencia con arreglo al artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005 siempre que estos operadores usen precursores de drogas en el ejercicio de sus servicios oficiales.

Los operadores citados en el primer párrafo también estarán exentos de:

- a) el cumplimiento de las disposiciones en materia de documentación a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 111/2005;
- b) la obligación de designar una persona responsable a que se refiere el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento.

Artículo 5

Condiciones para la admisión en el registro

1. A fin de acceder al registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005, los operadores deberán designar una persona responsable del comercio de las sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo de dicho Reglamento, notificar a las autoridades competentes el nombre y las señas de contacto de dicha persona y notificarles inmediatamente toda modificación posterior de dichos datos.

La persona responsable se asegurará de que la importación, la exportación o las actividades de intermediación se realicen de conformidad con las disposiciones legales pertinentes y estará facultada para representar al operador y adoptar las decisiones necesarias para la ejecución de esta tarea.

2. El operador de sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005 deberá presentar una solicitud que contenga la información y los documentos a que se refiere el artículo 3, apartado 2, letra b), con la excepción de los incisos vi), x) y xi) del artículo 3, apartado 2, letra b), a menos que así lo solicite la autoridad competente.

Lo mismo se aplica al operador que ejerce actividades de exportación de sustancias catalogadas de la categoría 3 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005.

3. Se aplicarán igualmente los apartados 3 y 4 del artículo 3.

4. El apartado 2, primer párrafo, y el apartado 3 se aplicarán también *mutatis mutandis* a los operadores y usuarios a los que se refiere el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 273/2004 por lo que se refiere a las sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo I de dicho Reglamento.

5. Los usuarios de las sustancias catalogadas de la categoría 2A del anexo I del Reglamento (CE) n° 273/2004 deberán también facilitar información sobre el uso de las sustancias catalogadas.

Artículo 6

Casos en que no se requiere el registro

Las siguientes categorías pueden quedar exentas de la obligación de registro en virtud del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005:

- a) las farmacias, los dispensarios de productos veterinarios, las aduanas, la policía, los laboratorios oficiales de las autoridades competentes y las fuerzas armadas, siempre que dichos operadores usen precursores de drogas en el ejercicio de sus servicios oficiales;
- b) los operadores que ejerzan actividades de exportación de sustancias catalogadas de la categoría 3 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005, si la suma de las cantidades correspondientes a sus exportaciones en el curso del año natural precedente (1 de enero-31 de diciembre) no supera las cantidades especificadas en el anexo I del presente Reglamento. Cuando esas cantidades se superen en el año natural en curso, el operador deberá cumplir con el requisito de registro inmediatamente;
- c) los operadores que intervengan en la exportación de mezclas que contengan sustancias catalogadas de la categoría 3 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005 si la cantidad de la sustancia catalogada contenida en las mezclas no supera, en el curso del año natural precedente, las cantidades especificadas en el anexo I del presente Reglamento. Cuando esas cantidades se superen en el año natural en curso, el operador deberá cumplir con el requisito de registro inmediatamente.

Artículo 7

Condiciones de exención de determinados requisitos

A efectos del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 273/2004, los clientes informarán a sus proveedores de si ese artículo les es aplicable.

Artículo 8

Criterios para determinar los fines lícitos de una transacción

1. El operador deberá facilitar información en el sentido de que el envío ha dejado el país de exportación de conformidad con las disposiciones nacionales en vigor adoptadas en virtud del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas ⁽¹⁾ a fin de demostrar los fines lícitos de la transacción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005.

2. A tal fin el operador podrá, bien utilizar el modelo establecido en el anexo II del presente Reglamento, bien presentar la autorización de importación mencionada en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 111/2005 o la declaración de cliente mencionada en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 273/2004.

⁽¹⁾ Decisión del Consejo de 22 de octubre de 1990 (DO L 326 de 24.11.1990, p. 56).

*Artículo 9***Información requerida para la vigilancia del comercio**

1. A efectos del artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 273/2004, los operadores facilitarán a las autoridades competentes información sucinta de las cantidades de sustancias catalogadas utilizadas o suministradas y, en caso de suministro, de la cantidad suministrada a cada tercero.

Para las sustancias catalogadas de la categoría 3 del anexo I del Reglamento (CE) n° 273/2004, el párrafo primero se aplicará únicamente a petición de las autoridades competentes.

2. A efectos del artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 111/2005, los operadores facilitarán a las autoridades competentes información sobre lo siguiente:

- a) las exportaciones de sustancias catalogadas sujetas a una autorización de exportación;
- b) todas las importaciones de sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005 que requieran una autorización de importación o todos los casos en que sustancias catalogadas de la categoría 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005 se introduzcan en una zona franca de control de tipo II, se incluyan en un régimen de suspensión distinto del tránsito o se despachen a libre práctica;
- c) todas las actividades de intermediación con sustancias catalogadas de las categorías 1 y 2 del anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005.

3. La información mencionada en el apartado 2, letra a), se organizará haciendo referencia a los países de destino, las cantidades exportadas y los números de referencia de las autorizaciones de exportación, según sea el caso.

4. La información mencionada en el apartado 2, letra b), se organizará haciendo referencia al tercer país de exportación y al número de referencia de las autorizaciones de importación, según sea el caso.

5. La información mencionada en el apartado 2, letra c), se organizará haciendo referencia a los terceros países implicados en estas actividades de intermediación y a la autorización de exportación o de importación, según sea el caso. Los operadores facilitarán información adicional, a petición de las autoridades competentes.

6. Las autoridades competentes tratarán la información a que se refiere el presente artículo como información comercial confidencial.

*Artículo 10***Condiciones para determinar las listas de los países de destino de exportaciones de sustancias catalogadas de las categorías 2 y 3**

Las listas mencionadas en el artículo 11, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005 incluirán como mínimo los siguientes países:

- a) terceros países con los que la Unión haya celebrado un acuerdo específico sobre precursores de drogas;
- b) terceros países que hayan solicitado recibir notificaciones previas a la exportación de conformidad con el artículo 12, apartado 10, de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988;
- c) terceros países que hayan solicitado recibir notificaciones previas a la exportación de conformidad con el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988.

Las listas de los países específicos de destino de exportaciones de sustancias catalogadas de las categorías 2 y 3 del anexo a que se refieren las letras a), b) y c) se publicarán en el sitio web de la Comisión.

*Artículo 11***Criterios para determinar los procedimientos simplificados de notificación previa a la exportación**

1. De conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 111/2005, las autoridades competentes podrán enviar una notificación previa a la exportación simplificada que abarque varias operaciones de exportación realizadas dentro de un período de tiempo específico de seis o doce meses en el caso de exportaciones destinadas al procedimiento simplificado de autorización de exportación.

2. La autoridad competente del país de exportación deberá proporcionar la información prevista en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005 a la autoridad competente del tercer país de destino.
3. La autoridad competente deberá informar al país de destino en consecuencia y utilizar a tal efecto el sistema PEN-online o la «notificación multilateral de productos químicos» que figura en el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 12

Criterios para determinar los procedimientos simplificados de autorización de la exportación

1. A petición del operador interesado, las autoridades competentes podrán aplicar procedimientos simplificados para conceder autorizaciones de exportación, tal como se establece en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 111/2005, en casos de exportaciones frecuentes de una sustancia catalogada específica de las categorías 3 y 4 del anexo de dicho Reglamento en los que intervenga el mismo exportador establecido en la Unión y el mismo importador del mismo tercer país de destino y para un período de tiempo específico de seis o doce meses.

Este tipo de autorización solo se podrá conceder en los casos siguientes:

- a) si en exportaciones previas el operador ha demostrado la capacidad de cumplir todas las obligaciones relativas a esas exportaciones y no ha cometido ninguna infracción respecto de la legislación pertinente;
- b) si la autoridad competente obtiene satisfacción por lo que respecta a los fines lícitos de esas operaciones de exportación.

2. En la solicitud de autorización de exportación simplificada constarán, como mínimo, los siguientes datos:

- a) los nombres y direcciones del exportador, del importador en el tercer país y del destinatario final;
- b) el nombre de la sustancia catalogada, tal como se estipula en el anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005, o, en el caso de una mezcla o un producto natural, su nombre y código NC y el nombre de toda sustancia catalogada, tal como se estipula en el anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005, contenida en la mezcla o el producto natural;
- c) la cantidad máxima de la sustancia catalogada destinada a la exportación;
- d) el período de tiempo específico previsto para las operaciones de exportación.

3. La autoridad competente adoptará la decisión sobre la solicitud de autorización de exportación simplificada en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción de la información solicitada.

4. En los casos de asistencia médica de urgencia, y siempre que se cumplan las condiciones previstas en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo, la autoridad competente adoptará la decisión sobre la solicitud de autorización de exportación simplificada para las exportaciones de sustancias catalogadas de la categoría 4 que figuran en el anexo del Reglamento (CE) n° 111/2005 inmediatamente o, a más tardar, en el plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 13

Condiciones y requisitos relativos a la información que debe proporcionarse sobre la ejecución de las medidas de vigilancia

1. Los Estados miembros presentarán las comunicaciones contempladas en el artículo 32, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005 y en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 273/2004 a la Comisión, en el mes siguiente a cada trimestre natural. Las comunicaciones deberán contener la información correspondiente a todos los casos en que se haya suspendido el despacho de sustancias catalogadas y no catalogadas o en que se hayan retenido sustancias catalogadas y no catalogadas.

2. Esa información deberá incluir:

- a) el nombre de las sustancias;

- b) si se conocen, el origen, la procedencia y el destino de las sustancias;
 - c) la cantidad de las sustancias, su estatus aduanero y los medios de transporte utilizados.
3. Al final de cada año civil, la Comisión comunicará a todos los Estados miembros la información recibida en virtud del apartado 1.

Artículo 14

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1277/2005.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de abril de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Sustancia	Cantidad
Acetona ⁽¹⁾	50 kg
Éter etílico ⁽¹⁾	20 kg
Metiletilcetona ⁽¹⁾	50 kg
Tolueno ⁽¹⁾	50 kg
Ácido sulfúrico	100 kg
Ácido clorhídrico	100 kg

⁽¹⁾ Incluidas las sales obtenidas a partir de estas sustancias, cuando la existencia de tales sales es posible.

ANEXO II



Unión Europea

Declaración del operador sobre la entrada de las sustancias catalogadas en el territorio aduanero de la Unión [artículo 8 del Reglamento (CE) n° 111/2005]

Artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

ORIGINAL	1. Operador (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)	2.a. País de exportación 2.b. País/países de tránsito 2.c. País de destino final
	3.a. Exportador del país de exportación (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)	3.b. Autoridad competente en el país de exportación (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)
	4.a. Importador en el país de destino (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)	4.b. Autoridad competente en el país de importación (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)
	5.a. Sustancia catalogada	5.a. Código NC 5.a. Peso neto 5.a. % de mezcla
	5.b. Sustancia catalogada	5.b. Código NC 5.b. Peso neto 5b. % de mezcla
	6.a. Conocimiento de embarque/Carta de porte aéreo/u otro número de documento de transporte del país de exportación	6.b. Número de referencia de la autorización de exportación del exportador del tercer país de exportación (<i>facultativo</i>)
<p>7. Declaración del operador:</p> <p>Nombre: _____ En representación de: _____ (operador)</p> <p>Por la presente declaro que, según la información que obra en mi poder, las sustancias catalogadas han salido del país de exportación de conformidad con las disposiciones vigentes adoptadas en virtud del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Se adjuntan las pruebas siguientes (<i>facultativo</i>):</p> <p><input type="checkbox"/> Copia de la autorización de exportación <input type="checkbox"/> Copia de la licencia/el registro</p> <p>Firma: _____ Lugar: _____ Fecha: _____</p>		

Notas

1. La utilización de la estructura de presentación del modelo no es obligatoria.
2. Los números de orden y el texto del modelo son obligatorios.
3. Protección de datos personales

Cuando la Comisión Europea trate datos personales incluidos en el presente documento, se aplicará el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Cuando la autoridad aduanera competente de un Estado miembro trate datos personales contenidos en el presente documento, se aplicarán las normativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

El objeto del tratamiento de los datos personales es la vigilancia del comercio de precursores de drogas dentro de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 273/2004, modificado por el Reglamento (UE) n° 1258/2013, y entre la Unión y terceros países, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 111/2005, modificado por el Reglamento (UE) n° 1259/2013.

El responsable del tratamiento de los datos es la autoridad nacional competente del lugar en el que se haya presentado este documento. La lista de autoridades competentes está publicada en el sitio web de la Comisión:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/customs/customs_controls/drugs_precursors/legislation/national_competent_authorities.pdf

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 111/2005, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países, sin perjuicio de las disposiciones sobre protección de datos en la Unión y a efectos del control y la vigilancia de algunas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros deberán poder intercambiar los datos personales y la información contenidos en el presente documento con las autoridades pertinentes de terceros países.

El interesado tendrá derecho de acceso a los datos personales sobre su persona que sean objeto de tratamiento y, cuando proceda, tendrá derecho a la rectificación, la supresión o el bloqueo de sus datos personales con arreglo al Reglamento (CE) n° 45/2001 o a las normativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

Todas las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentarán a las autoridades competentes ante las que se presentó el presente documento, que serán quienes las tramiten.

La base jurídica para el tratamiento de los datos personales es el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 111/2005 y el artículo 13 *ter* del Reglamento (CE) n° 273/2004.

Los datos personales que figuren en el presente documento no se conservarán más tiempo del necesario para los fines para los que fueron recogidos.

En caso de conflicto, las denuncias pueden remitirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. La información para ponerse en contacto con las autoridades nacionales de protección de datos figura en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia (http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_en.htm#h2-1).

Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Tratamiento de Datos:

(<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>).

ANEXO III



NOTIFICACIÓN MULTILATERAL DE PRODUCTOS QUÍMICOS

1. DESTINATARIO DE LA ACCIÓN		
2. Destinatario adicional		
3. Destinatario adicional		
4. Nombre	5. Agencia (nombre y dirección)	6. País
7. Teléfono	8. Fax	9. Correo electrónico:
10. Firma y fecha		
11. Este envío <input type="checkbox"/> SE EFECTUARÁ/ <input type="checkbox"/> NO SE EFECTUARÁ si no se recibe una respuesta en un plazo de ... días.		
12. ¿Plantea su aduana alguna objeción a este envío? <input type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/> Se requiere investigación adicional Si se ha respondido Sí, facilítense detalles y razones		

PARTE A

Esta notificación multilateral de productos químicos incluye: <input type="checkbox"/> una operación de exportación, o <input type="checkbox"/> varias operaciones de exportación a realizar en un período de tiempo específico (Inicio: Fin:).		
13. Nombre de la sustancia catalogada	14. Cantidad y peso	15. Código NC
16. País exportador	17. Punto de salida	18. Fecha de salida
19. País importador	20. Punto de entrada	21. Fecha de llegada estimada
22. Ruta de trasbordo (incluidas zonas francas, y destino final)		23. Medio de transporte:
24. Importador (nombre, dirección, teléfono y fax)		
25. Número de autorización de importación/exportación		
26. Destinatario final (nombre, dirección, teléfono y fax)		
27. Otras observaciones		

PARTE B

28. Exportador, fabricante o proveedor (nombre, dirección, teléfono y fax)
29. Intermediarios (nombre, dirección, teléfono y fax)
30. Empresas de tránsito (nombre, dirección, teléfono y fax)
31. Detalles de transporte (no de vuelo/buque, etc.)

Notas

1. La utilización de la estructura de presentación del modelo no es obligatoria.
2. Los números de orden y el texto del modelo son obligatorios. Es obligatorio cumplimentar las casillas que figuran en negrita.
3. Información adicional de las casillas:

Casilla «Parte A»: Indíquese si la notificación multilateral de productos químicos abarca una o varias operaciones de exportación. Si abarca varias operaciones, indíquese el período de tiempo.

Casilla 14 (cantidad y peso): En el caso de una notificación multilateral de productos químicos que abarque varias operaciones de exportación, indíquense la cantidad y el peso máximos.

Casilla 18 (fecha de partida): En el caso de una notificación multilateral de productos químicos que abarque varias operaciones de exportación, esta casilla se deberá cumplimentar indicando la fecha final de partida estimada.

4. Protección de datos personales

Cuando la Comisión Europea trate datos personales incluidos en el presente documento, se aplicará el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Cuando la autoridad aduanera competente de un Estado miembro trate datos personales contenidos en el presente documento, se aplicarán las normativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

El objeto del tratamiento de los datos personales es la vigilancia del comercio de precursores de drogas dentro de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 273/2004, modificado por el Reglamento (UE) n° 1258/2013, y entre la Unión y terceros países, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 111/2005, modificado por el Reglamento (UE) n° 1259/2013.

El responsable del tratamiento de los datos es la autoridad nacional competente del lugar en el que se haya presentado este documento. La lista de autoridades competentes está publicada en el sitio web de la Comisión:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/customs/customs_controls/drugs_precursors/legislation/national_competent_authorities.pdf

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 111/2005, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países, sin perjuicio de las disposiciones sobre protección de datos en la Unión y a efectos del control y la vigilancia de algunas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros deberán poder intercambiar los datos personales y la información contenidos en el presente documento con las autoridades pertinentes de terceros países.

El interesado tendrá derecho de acceso a los datos personales sobre su persona que sean objeto de tratamiento y, cuando proceda, tendrá derecho a la rectificación, la supresión o el bloqueo de sus datos personales con arreglo al Reglamento (CE) n° 45/2001 o a las normativas nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

Todas las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentarán a las autoridades competentes ante las que se presentó el presente documento, que serán quienes las tramiten.

La base jurídica para el tratamiento de los datos personales es el artículo 33 del Reglamento (UE) n° 111/2005 y el artículo 13 *ter* del Reglamento (CE) n° 273/2004.

Los datos personales que figuren en el presente documento no se conservarán más tiempo del necesario para los fines para los que fueron recogidos.

En caso de conflicto, las denuncias pueden remitirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. La información para ponerse en contacto con las autoridades nacionales de protección de datos figura en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia (http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_en.htm#h2-1).

Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Tratamiento de Datos:

(<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1012 DE LA COMISIÓN**de 23 de junio de 2015****que modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión ⁽²⁾ se establecen normas relativas a la intensificación de los controles oficiales a los que deben someterse las importaciones de los piensos y alimentos de origen no animal enumerados en la lista de su anexo I («la lista») en los puntos de entrada de los territorios mencionados en el anexo I del Reglamento (CE) n° 882/2004.
- (2) En el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 669/2009 se establece que la lista debe revisarse de forma periódica, y como mínimo trimestralmente, teniendo en cuenta al menos las fuentes de información mencionadas en dicho artículo.
- (3) La frecuencia y la importancia de los recientes incidentes alimentarios notificados a través del Sistema de Alerta Rápida para Alimentos y Piensos, los resultados de las inspecciones realizadas en terceros países por la Oficina Alimentaria y Veterinaria, así como los informes trimestrales sobre las partidas de piensos y alimentos de origen no animal presentados por los Estados miembros a la Comisión de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 669/2009, indican que es necesario modificar dicha lista.
- (4) Concretamente, debe modificarse la lista suprimiendo las entradas relativas a mercancías sobre las que la información disponible indique en general un grado de cumplimiento satisfactorio de los requisitos de seguridad pertinentes establecidos en la legislación de la Unión y con respecto a las cuales, por tanto, ya no se justifique una intensificación de los controles oficiales. Procede, por tanto, suprimir de la lista la entrada relativa a las judías de Kenia.
- (5) Además, procede asimismo modificar la lista aumentando la frecuencia de los controles oficiales de aquellas mercancías sobre las que las mismas fuentes de información muestren un mayor grado de incumplimiento de la legislación aplicable de la Unión, lo que justifica una intensificación de los controles oficiales. Procede, por tanto, modificar en consecuencia las entradas de la lista correspondientes a las hojas de cilantro, la albahaca, la menta, el perejil, las guindillas y el quingombó de Vietnam, así como las pámpanas de Turquía.
- (6) En aras de la coherencia y la claridad, conviene sustituir el anexo I del Reglamento (CE) n° 669/2009 por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 669/2009 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 669/2009 de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE (DO L 194 de 25.7.2009, p. 11).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) nº 669/2009 se sustituye por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

«ANEXO I

Piensos y alimentos de origen no animal sujetos a controles oficiales más intensos en el punto de entrada designado

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
Uvas pasas (Alimento)	0806 20		Afganistán (AF)	Ocratoxina A	50
— Almendras, con cáscara	— 0802 11		Australia (AU)	Aflatoxinas	20
— Almendras, sin cáscara	— 0802 12				
(Alimento)					
— Cacahuets (maníes), con cáscara	— 1202 41 00		Brasil (BR)	Aflatoxinas	10
— Cacahuets (maníes), sin cáscara	— 1202 42 00				
— Manteca de cacahuete (maní)	— 2008 11 10				
— Cacahuets (maníes), pre- parados o conservados de otro modo	— 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98				
(Piensa y alimento)					
— Judía espárrago (<i>Vigna un- guiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	Camboya (KH)	Residuos de pla- guicidas ⁽²⁾ ⁽³⁾	50
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
Apio (<i>Apium graveolens</i>) (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	ex 0709 40 00	20	Camboya (KH)	Residuos de pla- guicidas ⁽²⁾ ⁽⁴⁾	50
Brassica oleracea (y demás Brassica comestibles, "brécol chino") ⁽⁵⁾ (Alimento fresco o refrige- rado)	ex 0704 90 90	40	China (CN)	Residuos de pla- guicidas ⁽²⁾	50
Té, incluso aromatizado (Alimento)	0902		China (CN)	Residuos de pla- guicidas ⁽²⁾ ⁽⁶⁾	10

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Berenjenas	— 0709 30 00; ex 0710 80 95	72	República Domi- nicana (DO)	Residuos de pla- guicidas (2) (7)	10
— Melón amargo (<i>Momordica charantia</i>)	— ex 0709 99 90; ex 0710 80 95	70 70			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
— Judía espárrago (<i>Vigna un- guiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00	10 10	República Domi- nicana (DO)	Residuos de pla- guicidas (2) (7)	20
— Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.)	— 0709 60 10; ex 0709 60 99	20			
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— 0710 80 51; ex 0710 80 59	20			
Fresas (frescas) (Alimento)	0810 10 00		Egipto (EG)	Residuos de pla- guicidas (2) (8)	10
Pimientos (dulces y otros) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco, refrigerado o congelado)	0709 60 10; ex 0709 60 99; 0710 80 51; ex 0710 80 59	20 20	Egipto (EG)	Residuos de pla- guicidas (2) (9)	10
Hojas de betel (<i>Piper betle</i> L.) (Alimento)	ex 1404 90 00	10	India (IN)	Salmonela (10)	50
Semilla de sésamo (ajonjolí) (Alimento fresco o refrige- rado)	1207 40 90		India (IN)	Salmonela (10)	20
— <i>Capsicum annuum</i> , entero	— 0904 21 10	10	India (IN)	Aflatoxinas	20
— <i>Capsicum annuum</i> , triturado o pulverizado	— ex 0904 22 00				
— Frutas desecadas del género <i>Capsicum</i> , enteras, excepto los pimientos dulces (<i>Cap- sicum annuum</i>)	— 0904 21 90				
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>)	— 0908 11 00; 0908 12 00				
(Alimento: especias secas)					
Enzimas; enzimas preparadas (Piensa y alimento)	3507		India (IN)	Cloranfenicol	50

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) (Alimento: especias secas)	— 0908 11 00; 0908 12 00		Indonesia (ID)	Aflatoxinas	20
— Guisantes con vaina (no desvainados) (Alimento fresco o refrige- rado)	— ex 0708 10 00	40	Kenia (KE)	Residuos de pla- guicidas (2) (11)	10
Menta (Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)	ex 1211 90 86; ex 2008 99 99	30 70	Marruecos (MA)	Residuos de pla- guicidas (2) (12)	10
Uvas de mesa (Alimento fresco)	0806 10 10		Perú (PE)	Residuos de pla- guicidas (2) (13)	10
Semillas de sandía (<i>Egusi</i> , <i>Citru- llus lanatus</i>) y productos deri- vados (Alimento)	ex 1207 70 00; ex 1106 30 90; ex 2008 99 99	10 30 50	Sierra Leona (SL)	Aflatoxinas	50
— Cacahuets (maníes), con cáscara — Cacahuets (maníes), sin cáscara — Manteca de cacahuete (maní) — Cacahuets (maníes), pre- parados o conservados de otro modo (Piensó y alimento)	— 1202 41 00 — 1202 42 00 — 2008 11 10 — 2008 11 91; 2008 11 96; 2008 11 98		Sudán (SD)	Aflatoxinas	50
Pimientos (distintos de los dul- ces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrige- rado)	ex 0709 60 99	20	Tailandia (TH)	Residuos de pla- guicidas (2) (14)	10
Hojas de betel (<i>Piper betle</i> L.) (Alimento)	ex 1404 90 00	10	Tailandia (TH)	Salmonela (10)	50
— Judía espárrago (<i>Vigna un- guiculata</i> spp. <i>sesquipedalis</i>) — Berenjenas (Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)	— ex 0708 20 00; ex 0710 22 00 — 0709 30 00; ex 0710 80 95	10 10 72	Tailandia (TH)	Residuos de pla- guicidas (2) (15)	20

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC (1)	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Albaricoques secos	— 0813 10 00		Turquía (TR)	Sulfitos (16)	10
— Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo	— 2008 50 61				
(Alimento)					
— Pimientos dulces (<i>Capsicum annuum</i>)	— 0709 60 10; 0710 80 51		Turquía (TR)	Residuos de pla- guicidas (2) (17)	10
(Alimento: hortalizas frescas, refrigeradas o congeladas)					
Pámpanas	ex 2008 99 99	11; 19	Turquía (TR)	Residuos de pla- guicidas (2) (18)	50
(Alimento)					
— Pistachos, con cáscara	— 0802 51 00		Estados Unidos (US)	Aflatoxinas	20
— Pistachos, sin cáscara	— 0802 52 00				
(Alimento)					
— Albaricoques secos	— 0813 10 00		Uzbekistán (UZ)	Sulfitos (16)	50
— Albaricoques (damascos, chabacanos), preparados o conservados de otro modo	— 2008 50 61				
(Alimento)					
Uvas pasas	0806 20		Uzbekistán (UZ)	Ocratoxina A	50
(Alimento)					
— Hojas de cilantro	— ex 0709 99 90	72	Vietnam (VN)	Residuos de pla- guicidas (2) (19)	50
— Albahaca (sagrada o dulce)	— ex 1211 90 86; ex 2008 99 99	20 75			
— Menta	— ex 1211 90 86; ex 2008 99 99	30 70			
— Perejil	— ex 0709 99 90	40			
(Alimento: hierbas frescas o refrigeradas)					
— Quingombó	— ex 0709 99 90	20	Vietnam (VN)	Residuos de pla- guicidas (2) (19)	50

Piensos y alimentos (uso previsto)	Código NC ⁽¹⁾	Subdivisión TARIC	País de origen	Riesgo	Frecuencia de los controles físicos e identifica- tivos (%)
— Pimientos (distintos de los dulces) (<i>Capsicum</i> spp.) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0709 60 99	20			
— Pitahaya (fruta del dragón) (Alimento fresco o refrigerado)	— ex 0810 90 20	10	Vietnam (VN)	Residuos de plaguicidas ⁽²⁾ ⁽¹⁹⁾	20

⁽¹⁾ En caso de que solo sea preciso someter a controles determinados productos incluidos en un código NC dado y no exista una subdivisión específica dentro de dicho código, el código NC irá marcado con "ex".

⁽²⁾ Residuos de como mínimo los plaguicidas enumerados en el programa de control aprobado con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 396/2005, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1), que se puedan analizar con métodos multiresiduo basados en CG-EM y CL-EM (plaguicidas que deban controlarse en el interior o en la superficie de los productos de origen vegetal únicamente).

⁽³⁾ Residuos de clorbufam.

⁽⁴⁾ Residuos de fentoato.

⁽⁵⁾ Especies de *Brassica oleracea* L. convar. Botrytis (L) Alef var. Italica Plenck, cultivar alboglabra. Conocidas también como "Kai Lan", "Gai Lan", "Gailan", "Kailan" y "brécol chino".

⁽⁶⁾ Residuos de trifluralina.

⁽⁷⁾ Residuos de acefato, aldicarb (suma de aldicarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en aldicarb), amitraz (incluidos los metabolitos que contienen la fracción 2,4-dimetilanilina expresados en amitraz), diafenturón, dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p'), ditiocarbamatos (expresados en CS₂, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb).

⁽⁸⁾ Residuos de hexaflumurón, metiocarb (suma de metiocarb, su sulfóxido y su sulfona, expresada en metiocarb), fentoato y tiofanato-metilo.

⁽⁹⁾ Residuos de dicofol (suma de isómeros p, p' y o,p'), dinotefurán, folpet, procloraz, (suma de procloraz y sus metabolitos que contienen la fracción 2,4,6-triclorofenol expresada en procloraz), tiofanato-metilo y triforina.

⁽¹⁰⁾ Método de referencia EN/ISO 6579 o un método validado con respecto a él de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios (DO L 338 de 22.12.2005, p. 1)..

⁽¹¹⁾ Residuos de acefato y diafenturón.

⁽¹²⁾ Residuos de flubendiamida.

⁽¹³⁾ Residuos de etefón.

⁽¹⁴⁾ Residuos de formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato, protiofós y triforina.

⁽¹⁵⁾ Residuos de acefato, dicrotofós, protiofós, quinalfós y triforina.

⁽¹⁶⁾ Métodos de referencia: EN 1988-1:1998, EN 1988-2:1998 o ISO 5522:1981.

⁽¹⁷⁾ Residuos de diafenturón, formetanato: suma de formetanato y sus sales, expresada como clorhidrato de formetanato y tiofanato-metilo.

⁽¹⁸⁾ Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS₂, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) y metrafenona.

⁽¹⁹⁾ Residuos de ditiocarbamatos (expresados en CS₂, incluidos mancoceb, maneb, metiram, propineb, tiram y ziram) fentoato y quinalfós.»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1013 DE LA COMISIÓN**de 25 de junio de 2015****que establece normas respecto del Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y del Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, sobre precursores de drogas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 14,Visto el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 3, su artículo 9, apartado 2, párrafo tercero, y su artículo 28,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1277/2005 de la Comisión ⁽³⁾ establece normas de aplicación para el Reglamento (CE) n° 273/2004 y para el Reglamento (CE) n° 111/2005 en el ámbito de los precursores de drogas. Tanto el Reglamento (CE) n° 273/2004 como el Reglamento (CE) n° 111/2005 han sido modificados tras la adopción del Reglamento (CE) n° 1277/2005 con el fin de incluir poderes para adoptar actos delegados y actos de ejecución con arreglo a los artículos 290 y 291 del Tratado. Por tanto, deben adoptarse nuevas normas en consonancia con las nuevas competencias.
- (2) Si bien el Reglamento (CE) n° 273/2004 se refiere al comercio interior y el Reglamento (CE) n° 111/2005 al comercio internacional, muchas de las disposiciones son comunes a ambos Reglamentos. Con el fin de garantizar la coherencia, está justificado adoptar un único acto de ejecución que abarque ambos Reglamentos.
- (3) Al objeto de garantizar la seguridad jurídica y una aplicación coherente de las disposiciones del presente Reglamento, es necesario fijar la definición de «locales profesionales».
- (4) Las disposiciones actuales sobre las normas de procedimiento para la concesión de licencias, el procedimiento y el formato para facilitar la información requerida para la vigilancia del comercio, y el formato y la gestión de las autorizaciones de importación y exportación, han demostrado ser eficaces y, por ello, deben seguir siendo aplicables, en esencia, en virtud del presente Reglamento.
- (5) Las normas de procedimiento para la concesión del registro a operadores y usuarios, tal como se definen en el Reglamento (CE) n° 273/2004 y en el Reglamento (CE) n° 111/2005, deben ser paralelas a las establecidas para la concesión de licencias.
- (6) Con el fin de garantizar la calidad y la coherencia de los datos, y de evitar su duplicación, en la información introducida en la base de datos europea sobre precursores de drogas, cada Estado miembro debe crear un único punto de contacto encargado de transmitir la información a la base de datos. La información debe transmitirse sin retrasos injustificados. La información sobre una licencia o un registro debe incluir los elementos necesarios para identificar al operador o usuario titular de una licencia o registro, así como la(s) sustancia(s) cubiertas. El acceso a la información debe restringirse al mínimo necesario para que las autoridades públicas ejerzan sus funciones.
- (7) Mediante normas transitorias debe permitirse el uso de formularios en papel expedidos, con arreglo a la normativa anterior, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y hasta que se hayan agotado dichos formularios en papel.

⁽¹⁾ DO L 47 de 18.2.2004, p. 1.⁽²⁾ DO L 22 de 26.1.2005, p. 1.⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 1277/2005 de la Comisión, de 27 de julio de 2005, por el que se establecen normas de aplicación para el Reglamento (CE) n° 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre precursores de drogas, y para el Reglamento (CE) n° 111/2005 del Consejo, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Comunidad y terceros países (DO L 202 de 3.8.2005, p. 7).

- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de los Precursores de Drogas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objeto

El presente Reglamento establece normas uniformes de procedimiento para la aplicación del Reglamento (CE) nº 273/2004 y del Reglamento (CE) nº 111/2005 por lo que se refiere a la concesión de licencias y el registro de operadores y usuarios, y su inclusión en la base de datos europea sobre precursores de drogas, a la comunicación por parte de los operadores de la información necesaria para vigilar el comercio y a la autorización de exportaciones e importaciones en el ámbito de los precursores de drogas.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «locales profesionales» los edificios junto con el terreno ocupados por un operador en cada lugar.

Artículo 3

Procedimiento de concesión de una licencia

1. El operador o el usuario deberán presentar a la autoridad competente una solicitud para obtener una licencia como la contemplada en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 273/2004, o en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 111/2005, por medios electrónicos o por escrito, según lo establecido por el Estado miembro de que se trate.

Se considerará que una solicitud está completa si contiene toda la información que se detalla en el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/1011 de la Comisión ⁽¹⁾.

2. Al evaluar una solicitud para la obtención de una licencia, la autoridad competente también podrá tener en cuenta los resultados de cualesquiera evaluaciones o auditorías anteriores llevadas a cabo respecto del operador solicitante que tenga el estatuto de operador económico autorizado (OEA), tal como se define en el artículo 5 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo ⁽²⁾, en la medida en que sean pertinentes para el examen de las condiciones de concesión de la licencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, del presente Reglamento, la autoridad competente podrá autorizar a los operadores que tengan el estatuto de OEA a que no presenten toda la información indicada en el artículo 3, apartado 2, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2015/1011.

3. La autoridad competente evaluará en primer lugar si la solicitud está completa.

En caso de que se considere que una solicitud no está completa, la autoridad competente lo indicará al solicitante y le pedirá que facilite toda la información adicional que falte o que sea pertinente.

En caso de que la solicitud se considere completa, la autoridad competente confirmará al solicitante la recepción de la solicitud completa.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/1011 de la Comisión, de 24 de abril de 2015, que completa el Reglamento (CE) nº 273/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre precursores de drogas y el Reglamento (CE) nº 111/2005 del Consejo por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1277/2005 de la Comisión (véase la página 12 del presente Diario Oficial).

⁽²⁾ Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

4. La autoridad competente adoptará la decisión de conceder o no una licencia en un plazo de 60 días hábiles a partir de la fecha de recepción de una solicitud completa en el caso de una nueva licencia, y en el plazo de 30 días hábiles en el caso de una renovación de licencia.
5. Toda decisión de no conceder una licencia será motivada y se notificará al solicitante por medios electrónicos o por escrito.
6. La licencia podrá abarcar las operaciones mencionadas en el Reglamento (CE) n° 273/2004 y en el Reglamento (CE) n° 111/2005.

Artículo 4

Ámbito de aplicación de la licencia

La autoridad competente podrá conceder una licencia:

- a) para cubrir todas las sustancias catalogadas y todas las operaciones efectuadas, por local profesional, o bien
- b) para cubrir todas las sustancias catalogadas y todas las operaciones efectuadas, por Estado miembro.

Artículo 5

Formato de la licencia

La licencia a que se refiere el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 273/2004 o el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005 se expedirá en el formato establecido en el anexo I del presente Reglamento.

Artículo 6

Modificaciones posteriores

Cuando, tras la concesión de una licencia, se modifique la información facilitada en la solicitud de dicha licencia, excepto la información a que se refiere el artículo 3, apartado 9, del Reglamento Delegado (UE) 2015/1011, el titular de la licencia informará a la autoridad competente por medios electrónicos o por escrito, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la modificación.

Si, tras la modificación, se siguen cumpliendo las condiciones a que se refiere el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2015/1011, y la información que ha de modificarse figura en la licencia, la autoridad competente modificará la licencia en consecuencia.

Artículo 7

Validez, suspensión y revocación de licencias

1. En caso de que haya expirado la validez de una licencia, o en caso de que se haya revocado una licencia, su titular deberá devolver toda licencia que ya no sea válida a la autoridad competente en el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de expiración del plazo de validez o a la fecha de revocación
2. Cuando una autoridad competente decida suspender o revocar una licencia, la decisión se notificará al titular de la licencia por medios electrónicos o por escrito, y especificará los motivos que justifican la suspensión o la revocación.

Artículo 8

Licencias especiales

Los artículos 3 a 7 del presente Reglamento no se aplicarán a las licencias especiales mencionadas en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 273/2004.

*Artículo 9***Procedimiento de registro**

1. Los artículos 3, 4, 6 y 7 se aplicarán al procedimiento de registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 273/2004 o en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005.
2. Se concederá el registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 273/2004 o en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005, en el formato establecido en el anexo II.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, la autoridad competente podrá conceder el registro en un formulario impreso antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que cumpla las normas nacionales vigentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento hasta que se agoten las existencias.
4. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a los registros especiales mencionados en el artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 273/2004.

*Artículo 10***Información exigida para la vigilancia del comercio**

1. Los operadores facilitarán la información a que se refiere el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 273/2004, por medios electrónicos o por escrito, según lo establecido por el Estado miembro de que se trate, antes del 15 de febrero de cada año civil en el caso de sustancias catalogadas de las categorías 1 y 2 del anexo I de dicho Reglamento.
2. Los operadores facilitarán la información a que se refiere el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 111/2005, por medios electrónicos o por escrito, según lo establecido por el Estado miembro de que se trate, antes del 15 de febrero de cada año civil.
3. El operador deberá presentar los informes anuales a que se refieren los apartados 1 y 2, incluso en caso de que no haya tenido lugar ninguna transacción en un año determinado.

*Artículo 11***Autorizaciones de exportación e importación**

1. Las autorizaciones de exportación e importación a que se refiere el artículo 28 del Reglamento (CE) n° 111/2005 tendrán el formato establecido en los anexos III o IV, respectivamente, del presente Reglamento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, la casilla relativa al número de autorización podrá tener un formato diferente en los casos en que la concesión de la autorización de exportación o de importación se haga por medios electrónicos.

2. La autorización de exportación se establecerá en cuatro ejemplares numerados de 1 a 4. La autoridad que expida la autorización conservará el ejemplar n° 1. Los ejemplares n° 2 y n° 3 acompañarán a las sustancias catalogadas y se presentarán en la aduana en la que se realice la declaración aduanera de exportación y, ulteriormente, a la autoridad competente en el punto de salida del territorio aduanero de la Unión. La autoridad competente del punto de salida devolverá el ejemplar n° 2 a la autoridad expedidora. El ejemplar n° 3 acompañará a las sustancias catalogadas y se entregará a la autoridad competente del país de importación. El exportador conservará el ejemplar n° 4.
3. La autorización de importación se establecerá en cuatro ejemplares numerados de 1 a 4. La autoridad que expida la autorización conservará el ejemplar n° 1. El ejemplar n° 2 será enviado a la autoridad competente del país exportador por la autoridad expedidora. El ejemplar n° 3 acompañará a la sustancia catalogada desde el punto de entrada en el territorio aduanero de la Unión hasta los locales profesionales del importador, quien enviará dicho ejemplar a la autoridad expedidora. El importador conservará el ejemplar n° 4.
4. Una única autorización de exportación o de importación no cubrirá más de dos sustancias catalogadas.

5. La autorización se expedirá en una o varias de las lenguas oficiales de la Unión. A menos que se conceda por medios electrónicos, tendrá un formato A4 y llevará impreso un fondo con guilletes que haga perceptible cualquier falsificación realizada por medios mecánicos o químicos.
6. Un Estado miembro podrá imprimir los formularios de autorización o confiar la tarea a imprentas habilitadas al efecto por dicho Estado. En este último caso, cada formulario de autorización deberá incluir una referencia de la habilitación de la imprenta y llevar el nombre y la dirección de esta o un signo que permita su identificación.
7. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 a 6, un Estado miembro podrá expedir una autorización de exportación o de importación en un formulario impreso antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y que sea conforme con el Reglamento (CE) n° 1277/2005, hasta que se agoten las existencias.
8. Las autorizaciones de exportación concedidas por el procedimiento simplificado se establecerán utilizando los ejemplares n° 1, n° 2 y n° 4 del formulario que figura en el anexo III. La autoridad que expida la autorización conservará el ejemplar n° 1. El exportador conservará los ejemplares n° 2 y n° 4. El exportador indicará los detalles de cada operación de exportación en el reverso del ejemplar n° 2, en particular la cantidad de la sustancia catalogada de cada operación de exportación y la cantidad restante. El ejemplar n° 2 se presentará en la aduana cuando se realice la declaración aduanera. Esa aduana confirmará los datos y devolverá el ejemplar n° 2 al exportador.
9. El operador introducirá el número de autorización y la mención «procedimiento simplificado de autorización de exportación» en la declaración aduanera para cada operación de exportación. Si la aduana de salida no está en el punto de salida del territorio aduanero de la Unión, la información se facilitará en los documentos que acompañan el envío de exportación.
10. El exportador devolverá el ejemplar n° 2 a la autoridad que lo ha expedido en un plazo máximo de los 10 días hábiles siguientes a la expiración del plazo de validez de la autorización de exportación concedida por procedimiento simplificado.

Artículo 12

Inclusión de operadores y usuarios en la base de datos europea sobre precursores de drogas

1. Con el fin de incluir en la base de datos europea sobre precursores de drogas a los operadores y a los usuarios que hayan obtenido una licencia o un registro en virtud del artículo 3, apartado 7, del Reglamento (CE) n° 273/2004, cada Estado miembro designará un solo punto de contacto y comunicará los datos de contacto a la Comisión.
2. El punto de contacto responsable deberá transmitir por medios electrónicos la información pertinente en el plazo de 30 días hábiles tras la expedición de la licencia o el registro. En caso de que el operador o usuario interesado comunique a la autoridad competente modificaciones en la información pertinente, o en caso de que se suspenda o revoque una licencia o un registro, el punto de contacto responsable actualizará la información en el plazo de 30 días hábiles tras la aceptación de las modificaciones o la suspensión o revocación de la licencia o el registro.
3. La Comisión velará por que:
 - a) la transmisión electrónica de la información sea segura;
 - b) la base de datos esté restringida y sea accesible solamente a las personas designadas por los Estados miembros y a los funcionarios de la Comisión encargados de la base de datos europea.
4. La Comisión y las autoridades competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que la información sobre los operadores y usuarios que figura en la base de datos se utilice únicamente a los fines de los servicios oficiales de las personas designadas y de los funcionarios de la Comisión.
5. La información sobre los operadores y usuarios deberá incluir el nombre y apellidos, la dirección, el número de licencia o de registro, el estado de validez de la licencia o registro, y el nombre y el código NC de las sustancias catalogadas que estén cubiertas por la licencia o el registro, respectivamente.
6. Durante un período mínimo de tres años a partir de la fecha de expiración del plazo de validez o de la de revocación, la Comisión mantendrá disponible en la base de datos la información sobre las licencias y registros cuya validez haya expirado o que hayan sido revocados.

*Artículo 13***Entrada en vigor y aplicación**


El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2015.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

 <p>Unión Europea</p> <p>Licencia</p> <p>[Artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 273/2004] [Artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005]</p>			
EM:			
(Número de la licencia)			
ORIGINAL	1. Titular de la licencia (nombre y apellidos, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)	2. Autoridad expedidora	
	1a. Información complementaria	1b. Información complementaria	
3. Validez			
Inicio:		Final:	
4. La licencia abarca lo siguiente:			
Sustancia(s) catalogada(s)	Código NC	Operación	Locales profesionales
5. Menciones adicionales/restricciones			
6. Fecha	Firma	Sello	
Nombre y apellidos			

Observaciones

1. La disposición del modelo no es vinculante.
2. Los números de orden y el texto del modelo son vinculantes. Es obligatorio cumplimentar las casillas que figuran en negrita.
3. Detalles de las casillas:

Casilla 1 (Titular de la licencia): Se podrán añadir el nombre y apellidos de la persona responsable.

Casilla 3 (Validez/Final): Especificíquese el final de la validez o si los titulares de la licencia están obligados a demostrar a intervalos no superiores a tres años que se siguen cumpliendo las condiciones en virtud de las cuales se concedió la licencia.

Casilla 4 [Sustancia(s) catalogada(s)]: Nombre de la sustancia catalogada tal como se estipula en el anexo o, en el caso de una mezcla o un producto natural, su nombre y el nombre de cualquier sustancia catalogada, tal como se estipula en el anexo, contenida en la mezcla o en el producto natural. Indíquense las sales, si procede.

Casilla 4 (Código NC): Además del código NC se podrá añadir el número CAS.

Casilla 4 (Operación): Especificíquese exportación, importación o actividades de intermediación. En el caso de las importaciones, especifíquese almacenamiento, trabajo, transformación, utilización, formas habituales de manipulación o puesta en libre práctica, según proceda. Para las operaciones cubiertas por el Reglamento (CE) nº 273/2004, especifíquese: almacenamiento, producción, fabricación, procesamiento, comercio, distribución o intermediación.

Casilla 4 (Locales profesionales): En el caso de las actividades de intermediación mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 111/2005, no es necesario especificar los locales profesionales.

4. Los Estados miembros podrán prever casillas para fines nacionales. Esas casillas se indicarán mediante un número de orden seguido de una letra mayúscula (por ejemplo, 4A).
5. Protección de datos personales

Cuando la Comisión Europea trate datos personales incluidos en el presente documento, se aplicará el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Cuando la autoridad competente de un Estado miembro trate datos personales contenidos en el presente documento, se aplicarán las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

El objeto del tratamiento de datos personales es la vigilancia del comercio de precursores de drogas dentro de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 273/2004, modificado por el Reglamento (UE) nº 1258/2013, y entre la Unión y terceros países, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 111/2005, en su versión modificada por el Reglamento (UE) nº 1259/2013.

El responsable del tratamiento de los datos será la autoridad nacional competente a la que se haya presentado este documento. La lista de autoridades competentes está publicada en el sitio web de la Comisión:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/customs/customs_controls/drugs_precursors/legislation/national_competent_authorities.pdf

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 111/2005, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países, sin perjuicio de las disposiciones aplicables sobre protección de datos en la Unión y a efectos de control y vigilancia de algunas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar datos personales e información contenida en el presente documento con las autoridades pertinentes de terceros países.

El interesado tendrá derecho de acceso a sus datos personales tratados y, cuando proceda, tendrá derecho a la rectificación, la supresión o el bloqueo de sus datos personales con arreglo al Reglamento (CE) nº 45/2001 o a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

Todas las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentarán a las autoridades ante las que se haya presentado este documento, que serán quienes las tramiten.

La base jurídica para el tratamiento de los datos personales es el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 111/2005 y el artículo 13 *ter* del Reglamento (CE) n° 273/2004.

Los datos personales que figuren en el presente documento no se conservarán más tiempo del necesario para los fines para los que se hayan recogido.

En caso de conflicto, las denuncias podrán remitirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia: (http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_en.htm#h2-1).

Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Protección de Datos: (<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>).

ANEXO II

 <p>Unión Europea</p> <p>Registro</p> <p>[Artículo 3, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 273/2004] [Artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 111/2005]</p>			
EM:			
(Número de registro)			
ORIGINAL	1. Titular del registro (nombre y apellidos, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)	2. Autoridad expedidora	
	1a. Información complementaria	1b. Información complementaria	
3. Validez			
Inicio:		Final:	
4. El registro abarca lo siguiente:			
Sustancia(s) catalogada(s)	Código NC	Operación	Locales profesionales
5. Menciones adicionales/restricciones			
6. Fecha	Firma	Sello	
Nombre y apellidos			

Observaciones

1. La disposición del modelo no es vinculante.
2. Los números de orden y el texto del modelo son vinculantes. Es obligatorio cumplimentar las casillas que figuran en negrita.
3. Detalles de las casillas:

Casilla 1 (Titular del registro): Se podrán añadir el nombre y apellidos de la persona responsable.

Casilla 3 (Validez/Final): Especifíquese el inicio y, en su caso, el final de la validez.

Casilla 4 [Sustancia(s) catalogada(s)]: Nombre de la sustancia catalogada tal como se estipula en el anexo o, en el caso de una mezcla o un producto natural, su nombre y el nombre de cualquier sustancia catalogada, tal como se estipula en el anexo, contenida en la mezcla o en el producto natural. Indíquense las sales, si procede.

Casilla 4 (Código NC): Además del código NC se podrá añadir el número CAS.

Casilla 4 (Operación): Especifíquese exportación, importación o actividades de intermediación. En el caso de las importaciones, especifíquese almacenamiento, trabajo, transformación, utilización, formas habituales de manipulación o puesta en libre práctica, según proceda. Para las operaciones cubiertas por el Reglamento (CE) n° 273/2004, especifíquese: almacenamiento, producción, fabricación, procesamiento, comercio, distribución o intermediación.

Casilla 4 (Locales profesionales): En el caso de las actividades de intermediación mencionadas en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 111/2005, no es necesario especificar los locales profesionales.

4. Los Estados miembros podrán prever casillas para fines nacionales. Esas casillas se indicarán mediante un número de orden seguido de una letra mayúscula (por ejemplo, 4A).
5. Protección de datos personales

Cuando la Comisión Europea trate datos personales incluidos en el presente documento, se aplicará el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Cuando la autoridad competente de un Estado miembro trate datos personales contenidos en el presente documento, se aplicarán las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

El objeto del tratamiento de datos personales es la vigilancia del comercio de precursores de drogas dentro de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 273/2004, modificado por el Reglamento (UE) n° 1258/2013, y entre la Unión y terceros países, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 111/2005, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n° 1259/2013.

El responsable del tratamiento de los datos será la autoridad nacional competente a la que se haya presentado este documento. La lista de autoridades competentes está publicada en el sitio web de la Comisión:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/customs/customs_controls/drugs_precursors/legislation/national_competent_authorities.pdf

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 111/2005, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países, sin perjuicio de las disposiciones aplicables sobre protección de datos en la Unión y a efectos de control y vigilancia de algunas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar datos personales e información contenida en el presente documento con las autoridades pertinentes de terceros países.

El interesado tendrá derecho de acceso a sus datos personales tratados y, cuando proceda, tendrá derecho a la rectificación, la supresión o el bloqueo de sus datos personales con arreglo al Reglamento (CE) n° 45/2001 o a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

Todas las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentarán a las autoridades ante las que se haya presentado este documento, que serán quienes las tramiten.

La base jurídica para el tratamiento de los datos personales es el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 111/2005 y el artículo 13 *ter* del Reglamento (CE) n° 273/2004.

Los datos personales que figuren en el presente documento no se conservarán más tiempo del necesario para los fines para los que se hayan recogido.

En caso de conflicto, las denuncias podrán remitirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia: (http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_en.htm#h2-1).

Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Protección de Datos: (<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>).

ANEXO III

UNIÓN EUROPEA
MERCANCÍAS SUJETAS A CONTROL DE EXPORTACIÓN

**PRECURSORES DE DROGAS. REGLAMENTO (CE)
Nº 111/2005**

AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

EJEMPLAR PARA LA AUTORIDAD EXPEDIDORA	1.	1. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	2. Número de AUTORIZACIÓN: Expedida (fecha): _____ En: _____		
			3. Procedimiento simplificado de autorización de exportación Sí /NO		
			4. Período de validez: Inicio: _____ Final: _____		
		5. Importador en el país de destino (nombre y apellidos y dirección) No de autorización de importación	6. (A cumplimentar por la autoridad expedidora) Autoridad expedidora (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)		
		7. Otro u otros operadores (nombre y apellidos y dirección)	8. Aduana en la que se realizará la declaración aduanera (nombre y dirección)		
		9. Destinatario final (nombre y apellidos y dirección)	10. Punto de salida	11. Punto de entrada en el país importador	
			12. Medios de transporte	13. Itinerario	
		14a. Sustancia catalogada	15a. Código NC		
			16a. Peso neto		
			17a. % de mezcla		
	18a. Número de la factura				
	1.	14b. Sustancia catalogada			
		15b. Código NC			
		16b. Peso neto			
		17b. % de mezcla			
		18b. Número de la factura			

<p>19. Declaración del solicitante</p> <p>Nombre y apellidos: _____</p> <p>En representación de: _____ (solicitante)</p> <p>Firma: _____ Fecha: _____</p>	<p>20. (A cumplimentar por la aduana en la que se realice la declaración de exportación, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Número de referencia de la declaración aduanera _____</p> <p>Sello: _____</p>
<p>21. (A cumplimentar por la autoridad expedidora, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Se requiere aún información de la casilla 18: Sí/NO</p> <p>Se requiere aún información de las casillas 7, 8, 10-13: Sí/NO</p> <p>Firma: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello: _____</p>	<p>22. CONFIRMACIÓN DE SALIDA DE LA UE</p> <p>(A cumplimentar por las autoridades competentes en el punto de salida del territorio aduanero de la Unión, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Fecha de salida: _____</p> <p>Firma del responsable: _____</p> <p>Función: _____ Lugar _____</p> <p>Fecha: _____ Sello: _____</p>

UNIÓN EUROPEA
MERCANCIAS SUJETAS A CONTROL DE EXPORTACIÓN

PRECURSORES DE DROGAS. REGLAMENTO (CE)
Nº 111/2005

AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

EJEMPLAR PARA ACOMPAÑAR A LAS MERCANCIAS HASTA EL PUNTO DE SALIDA (*) (*)	2.	1. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	2. Número de AUTORIZACIÓN: Expedida (fecha): _____ En _____	
			3. Procedimiento simplificado de autorización de exportación SÍ/NO	
			4. Período de validez: Inicio: _____ Final: _____	
		5. Importador en el país de destino (nombre y apellidos y dirección) No de autorización de importación	6. (A cumplimentar por la autoridad expedidora) Autoridad expedidora (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)	
		7. Otro u otros operadores (nombre y apellidos y dirección)	8. Aduana en la que se realizará la declaración aduanera (nombre y dirección)	
		9. Destinatario final (nombre y apellidos y dirección)	10. Punto de salida	11. Punto de entrada en el país importador
			12. Medios de transporte	13. Itinerario
		14a. Sustancia catalogada	15a. Código NC	
			16a. Peso neto	
			17a. % de mezcla	
2.	18a. Número de la factura			
	14b. Sustancia catalogada	15b. Código NC		
		16b. Peso neto		
		17b. % de mezcla		
		18b. Número de la factura		

<p>19. Declaración del solicitante</p> <p>Nombre y apellidos: _____</p> <p>En representación de: _____ (solicitante)</p> <p>Firma: _____ Fecha: _____</p>	<p>20. (A cumplimentar por la aduana en la que se realice la declaración aduanera, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Número de referencia de la declaración aduanera _____</p> <p>Sello: _____</p>
<p>21. (A cumplimentar por la autoridad expedidora, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Se requiere aún información de la casilla 18: Sí/NO</p> <p>Se requiere aún información de las casillas 7, 8, 10-13: Sí/NO</p> <p>Firma: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello: _____</p>	<p>22. CONFIRMACIÓN DE SALIDA DE LA UE</p> <p>(A cumplimentar por las autoridades competentes en el punto de salida del territorio aduanero de la Unión, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Fecha de salida: _____</p> <p>Firma del responsable: _____</p> <p>Función: _____ Lugar _____</p> <p>Fecha: _____ Sello: _____</p>

UNIÓN EUROPEA
MERCANCIAS SUJETAS A CONTROL DE EXPORTACIÓN

PRECURSORES DE DROGAS. REGLAMENTO (CE)
Nº 111/2005

AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

EJEMPLAR PARA ACOMPAÑAR A LAS MERCANCIAS HASTA EL PAÍS IMPORTADOR	3.	1. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	2. Número de AUTORIZACIÓN: Expedida (fecha): _____ En: _____		
		3. Procedimiento simplificado de autorización de exportación Sí/NO			
		4. Período de validez: Inicio: _____ Final: _____			
		5. Importador en el país de destino (nombre y apellidos y dirección) No de autorización de importación	6. (A cumplimentar por la autoridad expedidora) Autoridad expedidora (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)		
	7. Otro u otros operadores (nombre y apellidos y dirección)	8. Aduana en la que se realizará la declaración aduanera (nombre y dirección)			
	9. Destinatario final (nombre y apellidos y dirección)	10. Punto de salida	11. Punto de entrada en el país importador		
		12. Medios de transporte	13. Itinerario		
	3.	14a. Sustancia catalogada	15a. Código NC		
			16a. Peso neto		
			17a. % de mezcla		
18a. Número de la factura					
14b. Sustancia catalogada	15b. Código NC				
	16b. Peso neto				
	17b. % de mezcla				
	18b. Número de la factura				

<p>19. Declaración del solicitante</p> <p>Nombre y apellidos: _____</p> <p>En representación de: _____ (solicitante)</p> <p>Firma: _____ Fecha: _____</p>	<p>20. (A cumplimentar por la aduana en la que se realice la declaración de exportación, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Número de referencia de la declaración aduanera _____</p> <p>_____</p> <p>Sello:</p>
<p>21. (A cumplimentar por la autoridad expedidora, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Se requiere aún información de la casilla 18: Sí /NO</p> <p>Se requiere aún información de las casillas 7, 8, 10-13: Sí /NO</p> <p>Firma: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello:</p>	<p>22. CONFIRMACIÓN DE SALIDA DE LA UE</p> <p>(A cumplimentar por las autoridades competentes en el punto de salida del territorio aduanero de la Unión, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Fecha de salida: _____</p> <p>Firma del responsable: _____</p> <p>Función: _____ Lugar: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello:</p>

UNIÓN EUROPEA
MERCANCIAS SUJETAS A CONTROL DE EXPORTACIÓN

PRECURSORES DE DROGAS. REGLAMENTO (CE)
Nº 111/2005

AUTORIZACIÓN DE EXPORTACIÓN

EJEMPLAR PARA EL EXPORTADOR	4.	1. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	2. Número de AUTORIZACIÓN: Expedida (fecha): _____ En: _____		
				3. Procedimiento simplificado de autorización de exportación Sí/NO	
				4. Período de validez: Inicio: _____ Final: _____	
	5. Importador en el país de destino (nombre y apellidos y dirección) No de autorización de importación		6. (A cumplimentar por la autoridad expedidora) Autoridad expedidora (nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico)		
	7. Otro u otros operadores (nombre y apellidos y dirección)		8. Aduana en la que se realizará la declaración aduanera (nombre y dirección)		
	9. Destinatario final (nombre y apellidos y dirección)		10. Punto de salida	11. Punto de entrada en el país importador	
			12. Medios de transporte		
	14a. Sustancia catalogada		15a. Código NC		
			16a. Peso neto		
17a. % de mezcla					
18a. Número de la factura					
14b. Sustancia catalogada		15b. Código NC			
		16b. Peso neto			
		17b. % de mezcla			
		18b. Número de la factura			

<p>19. Declaración del solicitante</p> <p>Nombre y apellidos: _____</p> <p>En representación de: _____ (solicitante)</p> <p>Firma: _____ Fecha: _____</p>	<p>20. (A cumplimentar por la aduana en la que se realice la declaración de exportación, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Número de referencia de la declaración aduanera: _____</p> <p>_____</p> <p>Sello:</p>
<p>21. (A cumplimentar por la autoridad expedidora, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Se requiere aún información de la casilla 18: Sí/NO</p> <p>Se requiere aún información de las casillas 7, 8, 10-13: Sí/NO</p> <p>Firma: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello:</p>	<p>22. CONFIRMACIÓN DE SALIDA DE LA UE</p> <p>(A cumplimentar por las autoridades competentes en el punto de salida del territorio aduanero de la Unión, a menos que se aplique el procedimiento simplificado de autorización de exportación)</p> <p>Fecha de salida: _____</p> <p>Firma del responsable: _____</p> <p>Función: _____ Lugar: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello:</p>

Observaciones

I.

1. La autorización se cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Unión; si se cumplimenta a mano, se deberá escribir con tinta y en letras mayúsculas.
2. El solicitante deberá facilitar la información solicitada en las casillas 1, 3, 5, 7, y 9 a 19 en el momento de presentar la solicitud; sin embargo, la información solicitada en las casillas 7, 8, 10 a 13, y 18 se podrá facilitar en una fase posterior si no se conocen los datos en el momento de la solicitud. En este caso, la información correspondiente a la casilla 18 se debe facilitar a más tardar cuando se haga la declaración de exportación y la información adicional para las casillas 7, 8, y 10 a 13 se facilitará a la autoridad aduanera u otra en el punto de salida del territorio aduanero de la Unión a más tardar antes de la salida material de las mercancías.
3. Casillas 1, 5, 7 y 9: Introducir nombres y apellidos y direcciones completos (teléfono, fax, correo electrónico).
4. Casilla 5: Introducir el número de referencia del documento de autorización de importación del tercer país importador (por ejemplo, una carta en la que se declare que no hay objeción alguna, un permiso de importación, otro tipo de declaración del tercer país de destino), si procede.
5. Casilla 7: Introducir nombre y apellidos y dirección completos (teléfono, fax, correo electrónico) de cualquier otro operador que intervenga en la operación de exportación, como transportistas, intermediarios o agentes de aduanas.
6. Casilla 9: Introducir nombre y apellidos y dirección completos (teléfono, fax, correo electrónico) de la persona o la empresa a la que se entregan las mercancías en el país de destino (no necesariamente el usuario final).
7. Casilla 10: Indicar el nombre del Estado miembro, puerto, aeropuerto o punto fronterizo, según proceda.
8. Casilla 11: Indicar el nombre del país, puerto, aeropuerto o punto fronterizo, según proceda.
9. Casilla 12: Especificar todos los medios de transporte que se van a utilizar (camión, barco, avión, tren, etc.). En el caso de una autorización de exportación que abarque varias operaciones de exportación, no es necesario cumplimentar esta casilla.

10. Casilla 13: Indicar lo más detalladamente posible la ruta que se va a seguir.
11. Casillas 14a y 14b: Introducir el nombre de la sustancia catalogada tal como figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 111/2005, el nombre comercial del medicamento incluido en la categoría 4, el número de unidades del envío, el número de comprimidos/ampollas en cada unidad, el contenido de la sustancia catalogada en una sola unidad (por comprimido/ampolla) o, en el caso de una mezcla o un producto natural, el nombre y el código NC de 8 dígitos, así como la denominación comercial.
12. Casillas 15a y 15b: Introducir el código NC de 8 dígitos de la sustancia catalogada tal como figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 111/2005.
13. Casillas 16a y 16b: Para la categoría 4, se indicará el peso neto total de la sustancia catalogada contenida en el envío de medicamentos.
14. Casilla 19:
 - Indicar en letras de imprenta el nombre y apellidos del solicitante o, si procede, del representante autorizado que firma la solicitud.
 - La firma del solicitante o del representante autorizado, según las modalidades previstas por el Estado miembro de que se trate, indica que la persona en cuestión declara que todos los datos facilitados en la solicitud son correctos y completos. Sin perjuicio de la eventual aplicación de disposiciones penales, esta declaración equivale al compromiso de responsabilidad, en virtud de las disposiciones vigentes en los Estados miembros, respecto de lo siguiente:
 - la exactitud de las indicaciones que figuren en la solicitud,
 - la autenticidad de todos los documentos anejos,
 - el cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a la exportación de sustancias catalogadas incluidas en el anexo del Reglamento (CE) nº 111/2005.
 - Cuando la autorización se expida por medio de un procedimiento informático, la autorización podría no llevar la firma del solicitante en esta casilla, si la solicitud como tal lleva dicha firma.

II. (Procedimiento simplificado de autorización de exportación)

1. En el caso de un procedimiento simplificado de autorización de exportación, no es necesario cumplimentar las casillas 7, 8, 10 a 13, y 18.
2. En el reverso del ejemplar nº 2, se deben cumplimentar las casillas 24 a 27 para cada operación de exportación.
3. Casilla 23: Indicar la cantidad y el peso neto máximos autorizados. Para la categoría 4, se indicará el peso neto total de la sustancia catalogada contenida en el envío de medicamentos.

Columna 24: Indicar la cantidad disponible en la parte 1 y la cantidad parcial de exportación en la parte 2. Para la categoría 4, se indicará el peso neto total de la sustancia catalogada contenida en el envío de medicamentos.

Columna 25: Indicar la cantidad parcial de exportación en letra s).

Casilla 26: Número de referencia y fecha de la declaración en aduana.

Protección de datos personales

Cuando la Comisión Europea trate datos personales incluidos en el presente documento, se aplicará el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Cuando la autoridad competente de un Estado miembro trate datos personales contenidos en el presente documento, se aplicarán las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

El objeto del tratamiento de datos personales es la vigilancia del comercio de precursores de drogas dentro de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 273/2004, modificado por el Reglamento (UE) n° 1258/2013, y entre la Unión y terceros países, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 111/2005, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n° 1259/2013.

El responsable del tratamiento de los datos será la autoridad nacional competente a la que se haya presentado este documento. La lista de autoridades competentes está publicada en el sitio web de la Comisión:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/customs/customs_controls/drugs_precursors/legislation/national_competent_authorities.pdf

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 111/2005, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países, sin perjuicio de las disposiciones aplicables sobre protección de datos en la Unión y a efectos de control y vigilancia de algunas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar datos personales e información contenida en el presente documento con las autoridades pertinentes de terceros países.

El interesado tendrá derecho de acceso a sus datos personales tratados y, cuando proceda, tendrá derecho a la rectificación, la supresión o el bloqueo de sus datos personales con arreglo al Reglamento (CE) n° 45/2001 o a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

Todas las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentarán a las autoridades ante las que se haya presentado este documento, que serán quienes las tramiten.

La base jurídica para el tratamiento de los datos personales es el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 111/2005 y el artículo 13 *ter* del Reglamento (CE) n° 273/2004.

Los datos personales que figuren en el presente documento no se conservarán más tiempo del necesario para los fines para los que se hayan recogido.

En caso de conflicto, las denuncias podrán remitirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia: (http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_en.htm#h2-1).

Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Protección de Datos. (<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>).

ANEXO IV

UNIÓN EUROPEA
MERCANCIAS SUJETAS A CONTROL DE IMPORTACIÓN

PRECURSORES DE DROGAS. REGLAMENTO (CE)
Nº 111/2005

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

EJEMPLAR PARA LA AUTORIDAD EXPEDIDORA	1.	1. Importador (nombre y dirección)	2. Número de AUTORIZACIÓN: _____ Expedida (fecha): _____ En: _____
			3. Período de validez: Inicio: _____ Final: _____
		4. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	5. (A cumplimentar por la autoridad expedidora) Autoridad expedidora (nombre y apellidos, dirección, teléfono, fax, correo electrónico de la persona responsable)
		6. Otro u otros operadores (nombre y apellidos y dirección)	7. Autoridad competente del país de exportación
		8. Destinatario final (nombre y apellidos y dirección)	9. Punto de entrada en el territorio aduanero de la Unión
			10. Métodos/Medios de transporte
		11a. Sustancia catalogada	12a. Código NC
			13a. Peso neto
			14a. % de mezcla
		1.	15a. Número de la factura
	11b. Sustancia catalogada	12b. Código NC	
		13b. Peso neto	
		14b. % de mezcla	
		15b. Número de la factura	

<p>16. Declaración del solicitante</p> <p>Nombre y apellidos: _____ En representación de: _____ (solicitante)</p> <p>Firma: _____ Fecha: _____</p>	
<p>17. (A cumplimentar por la autoridad expedidora)</p> <p>Se requiere aún información de las casillas 7, 9, 10: SÍ/NO</p> <p>Firma: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello: _____</p>	<p>18. (A cumplimentar por la aduana en la Unión)</p> <p>Referencia aduanera _____ (declaración de entrada en el procedimiento o número de referencia para el régimen o uso aduanero aprobado)</p> <p>Firma del responsable: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Lugar: _____ Fecha: _____ Sello: _____</p>

UNIÓN EUROPEA
MERCANCIAS SUJETAS A CONTROL DE IMPORTACIÓN

PRECURSORES DE DROGAS. REGLAMENTO (CE)
Nº 111/2005

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

2.	EJEMPLAR PARA LA AUTORIDAD DEL PAÍS EXPORTADOR	1. Importador (nombre y dirección)	2. Número de AUTORIZACIÓN: _____ Expedida (fecha): _____ En: _____
		4. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	3. Período de validez: Inicio: _____ Final: _____
		6. Otro u otros operadores (nombre y apellidos y dirección)	5. (A cumplimentar por la autoridad expedidora) Autoridad expedidora (nombre y apellidos, dirección, teléfono, fax, correo electrónico de la persona responsable)
		8. Destinatario final (nombre y apellidos y dirección)	7. Autoridad competente del país de exportación
			9. Punto de entrada en el territorio aduanero de la Unión
			10. Métodos/Medios de transporte
		11a. Sustancia catalogada	12a. Código NC
			13a. Peso neto
			14a. % de mezcla
		2.	15a. Número de la factura
11b. Sustancia catalogada	12b. Código NC		
	13b. Peso neto		
	14b. % de mezcla		
	15b. Número de la factura		
16. Declaración del solicitante Nombre y apellidos: _____ En representación de: _____ (solicitante) Firma: _____ Fecha: _____			

<p>17. (A cumplimentar por la autoridad expedidora)</p> <p>Se requiere aún información de las casillas 7, 9, 10: Sí/NO</p> <p>Firma: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello: _____</p>	<p>18. (A cumplimentar por la aduana en la Unión)</p> <p>Referencia aduanera _____ (declaración de entrada en el procedimiento o número de referencia para el régimen o uso aduanero aprobado)</p> <p>Firma del responsable: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Lugar: _____ Fecha: _____ Sello: _____</p>
---	--

UNIÓN EUROPEA
MERCANCIAS SUJETAS A CONTROL DE IMPORTACIÓN

PRECURSORES DE DROGAS. REGLAMENTO (CE)
Nº 111/2005

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

EJEMPLAR PARA ACOMPAÑAR A LAS MERCANCIAS	3.	1. Importador (nombre y dirección)	2. Número de AUTORIZACIÓN: _____ Expedida (fecha): _____ En: _____
			3. Período de validez: Inicio: _____ Final: _____
		4. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	5. (A cumplimentar por la autoridad expedidora) Autoridad expedidora (nombre y apellidos, dirección, teléfono, fax, correo electrónico de la persona responsable)
		6. Otro u otros operadores (nombre y apellidos y dirección)	7. Autoridad competente del país de exportación
		8. Destinatario final	9. Punto de entrada en el territorio aduanero de la Unión
			10. Métodos/Medios de transporte
		11a. Sustancia catalogada	12a. Código NC
			13a. Peso neto
			14a. % de mezcla
		3.	
		11b. Sustancia catalogada	12. Código NC
			13b. Peso neto
			14b. % de mezcla
			15b. Número de la factura
16. Declaración del solicitante Nombre y apellidos: _____ En representación de: _____ (solicitante) Firma: _____ Fecha: _____			

<p>17. (A cumplimentar por la autoridad expedidora)</p> <p>Se requiere aún información de las casillas 7, 9, 10: Sí/NO</p> <p>Firma: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello: _____</p>	<p>18. (A cumplimentar por la aduana en la Unión)</p> <p>Referencia aduanera _____ (declaración de entrada en el procedimiento o número de referencia para el régimen o uso aduanero aprobado)</p> <p>Firma del responsable: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Lugar: _____ Fecha: _____ Sello: _____</p>
---	--

UNIÓN EUROPEA
MERCANCIAS SUJETAS A CONTROL DE IMPORTACIÓN

PRECURSORES DE DROGAS. REGLAMENTO (CE)
Nº 111/2005

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

EJEMPLAR PARA EL IMPORTADOR	4.	1. Importador (nombre y apellidos y dirección)	2. Número de AUTORIZACIÓN: _____ Expedida (fecha): _____ En: _____
			3. Período de validez: Inicio: _____ Final: _____
		4. Exportador (nombre y apellidos y dirección)	5. (A cumplimentar por la autoridad expedidora) Autoridad expedidora (nombre y apellidos, dirección, teléfono, fax, correo electrónico de la persona responsable)
		6. Otro u otros operadores (nombre y apellidos y dirección)	7. Autoridad competente del país de exportación
		8. Destinatario final (nombre y apellidos y dirección)	9. Punto de entrada en el territorio aduanero de la Unión
			10. Métodos/Medios de transporte
		11a. Sustancia catalogada	12a. Código NC
			13a. Peso neto
			14a. % de mezcla
	4.		15a. Número de la factura
	11b. Sustancia catalogada	12b. Código NC	
		13b. Peso neto	
		14b. % de mezcla	
		15b. Número de la factura	
16. Declaración del solicitante Nombre y apellidos: _____ En representación de: _____ (solicitante) Firma: _____ Fecha: _____			

<p>17. (A cumplimentar por la autoridad expedidora)</p> <p>Se requiere aún información de las casillas 7, 9, 10: Sí /NO</p> <p>Firma: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Fecha: _____ Sello: _____</p>	<p>18. (A cumplimentar por la aduana en la Unión)</p> <p>Referencia aduanera _____ (declaración de entrada en el procedimiento o número de referencia para el régimen o uso aduanero aprobado)</p> <p>Firma del responsable: _____</p> <p>Función: _____</p> <p>Lugar: _____ Fecha: _____ Sello: _____</p>
--	--

Observaciones

1. La autorización se cumplimentará en una de las lenguas oficiales de la Unión. Si se cumplimenta a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El solicitante deberá facilitar la información solicitada en las casillas 1, 4, 6, 8, y 11 a 16 en el momento de presentar la solicitud; sin embargo, la información solicitada en las casillas 7, 9, 10 y 15 se podrá facilitar en una fase posterior. En este caso, esta información se deberá completar a más tardar cuando las mercancías entren en el territorio aduanero de la Unión.
3. Casillas 1 y 4: Introducir nombres y apellidos y direcciones completos (teléfono, fax, correo electrónico).
4. Casilla 6: Introducir nombre y apellidos y dirección completos (teléfono, fax, correo electrónico) de cualquier operador que intervenga en la operación de importación, como transportistas, intermediarios o agentes de aduanas.
5. Casilla 8: Introducir nombre y apellidos y dirección completos del destinatario final. El destinatario final podrá ser el mismo que el importador.
6. Casilla 7: Introducir nombre y apellidos y dirección (teléfono, fax, correo electrónico) de la autoridad del tercer país.
7. Casilla 9: Indicar el nombre del Estado miembro y del puerto, aeropuerto o punto fronterizo.
8. Casilla 10: Especificar todos los medios de transporte que se van a utilizar (camión, barco, avión, tren, etc.).
9. Casillas 11a y 11b: Introducir el nombre de la sustancia catalogada tal como figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 111/2005, el nombre comercial de los medicamentos enumerados en la categoría 4, el número de unidades del envío, el número de comprimidos o ampollas en cada unidad, el contenido de la sustancia catalogada en una sola unidad (por comprimido/ampolla) o, en el caso de una mezcla o un producto natural, indíquese el nombre y el código NC de 8 dígitos, así como la denominación comercial.
10. Casillas 11a y 11b: Identificar con precisión envases y sustancias (por ejemplo, 2 bidones de 5 litros cada uno). En el caso de una mezcla, un producto natural o una preparación, se deberá indicar la denominación comercial de que se trate.
11. Casillas 12a y 12b: Introducir el código NC de 8 dígitos de la sustancia catalogada tal como figura en el anexo del Reglamento (CE) nº 111/2005.

Casillas 13a y 13b: Para la categoría 4, se indicará el peso neto total de la sustancia catalogada contenida en el envío de medicamentos.
12. Casilla 16:

— Indicar en letras de imprenta el nombre del solicitante o, si procede, del representante autorizado que firma la solicitud.

- La firma del solicitante o del representante autorizado, según las modalidades previstas por el Estado miembro de que se trate, indica que la persona en cuestión declara que todos los datos facilitados en la solicitud son correctos y completos. Sin perjuicio de la eventual aplicación de disposiciones penales, esta declaración equivale al compromiso de responsabilidad, en virtud de las disposiciones vigentes en los Estados miembros, respecto de lo siguiente:
 - la exactitud de la información,
 - la autenticidad de todos los documentos anejos,
 - el cumplimiento de todas las demás obligaciones.
- Cuando la autorización se expida por medio de un procedimiento informático, la autorización podría no llevar la firma del solicitante en esta casilla si la solicitud como tal lleva tal firma.

13. Protección de datos personales

Cuando la Comisión Europea trate datos personales incluidos en el presente documento, se aplicará el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.

Cuando la autoridad competente de un Estado miembro trate datos personales contenidos en el presente documento, se aplicarán las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

El objeto del tratamiento de datos personales es la vigilancia del comercio de precursores de drogas dentro de la Unión, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 273/2004, modificado por el Reglamento (UE) n° 1258/2013, y entre la Unión y terceros países, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 111/2005, en su versión modificada por el Reglamento (UE) n° 1259/2013.

El responsable del tratamiento de los datos será la autoridad nacional competente a la que se haya presentado este documento. La lista de autoridades competentes está publicada en el sitio web de la Comisión:

http://ec.europa.eu/taxation_customs/resources/documents/customs/customs_controls/drugs_precursors/legislation/national_competent_authorities.pdf

De conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 111/2005, por el que se establecen normas para la vigilancia del comercio de precursores de drogas entre la Unión y terceros países, sin perjuicio de las disposiciones aplicables sobre protección de datos en la Unión y a efectos de control y vigilancia de algunas sustancias frecuentemente utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros podrán intercambiar datos personales e información contenida en el presente documento con las autoridades pertinentes de terceros países.

El interesado tendrá derecho de acceso a sus datos personales tratados y, cuando proceda, tendrá derecho a la rectificación, la supresión o el bloqueo de sus datos personales con arreglo al Reglamento (CE) n° 45/2001 o a las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 95/46/CE.

Todas las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión o bloqueo se presentarán a las autoridades ante las que se haya presentado este documento, que serán quienes las tramiten.

La base jurídica para el tratamiento de los datos personales es el artículo 33 del Reglamento (CE) n° 111/2005 y el artículo 13 *ter* del Reglamento (CE) n° 273/2004.

Los datos personales que figuren en el presente documento no se conservarán más tiempo del necesario para los fines para los que se hayan recogido.

En caso de conflicto, las denuncias podrán remitirse a la correspondiente autoridad nacional de protección de datos. Los datos de contacto de las autoridades nacionales de protección de datos figuran en el sitio web de la Comisión Europea, Dirección General de Justicia: (http://ec.europa.eu/justice/data-protection/bodies/authorities/eu/index_en.htm#h2-1).

Si la denuncia se refiere al tratamiento de datos personales por la Comisión Europea, deberá remitirse al Supervisor Europeo de Protección de Datos: (<http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/>).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1014 DE LA COMISIÓN**de 25 de junio de 2015****que modifica el Reglamento (CE) n° 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 474/2006 de la Comisión ⁽²⁾ estableció la lista comunitaria que recoge las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión, a contemplada en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005.
- (2) En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2111/2005, algunos Estados miembros y la Agencia Europea de Seguridad Aérea (en lo sucesivo, la «EASA») pusieron en conocimiento de la Comisión una serie de datos que son pertinentes para la actualización de esta lista. También algunos terceros países comunicaron información pertinente. Sobre la base de esta información y de las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión, la lista de la Unión debe, por tanto, actualizarse.
- (3) Las compañías aéreas afectadas fueron informadas por la Comisión, directamente o a través de las autoridades responsables de su supervisión reglamentaria, de los hechos y argumentos esenciales por los que podría decidirse imponerles una prohibición de explotación dentro de la Unión o modificar las condiciones de esa prohibición en el caso de las compañías ya incluidas en la lista de la Unión.
- (4) La Comisión brindó a todas las compañías aéreas afectadas la posibilidad de consultar la documentación que le habían facilitado los Estados miembros, la EASA y los terceros países afectados, así como de comunicar sus observaciones por escrito y hacer una presentación oral de su posición ante la Comisión y ante el Comité establecido por el Reglamento (CEE) n° 3922/1991 del Consejo ⁽³⁾ (en lo sucesivo, el «Comité de Seguridad Aérea»).
- (5) La Comisión informó al Comité de Seguridad Aérea sobre las consultas conjuntas que, en el marco del Reglamento (CE) n° 2111/2005 y en el de su Reglamento de aplicación (CE) n° 473/2006 ⁽⁴⁾, se están celebrando actualmente con las autoridades competentes y las compañías aéreas de Angola, Botsuana, la República Democrática del Congo, Gabón, Ghana, India, Indonesia, Irán, Kazajistán, Líbano, Libia, Madagascar, la República Islámica de Mauritania, Mozambique, Filipinas, Sudán, Tailandia, Yemen y Zambia. El Comité de Seguridad Aérea ha recibido también de la Comisión datos sobre Afganistán, Benín, la República de Guinea, la República Kirguisa, Nepal, Corea del Norte, Santo Tomé y Príncipe, y Taiwán, y recibió información de la Comisión sobre las consultas técnicas con la Federación de Rusia.
- (6) La EASA presentó a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea los resultados del análisis de los informes de las auditorías realizadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, la «OACI») en el marco

⁽¹⁾ DO L 344 de 27.12.2005, p. 15.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 474/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 23.3.2006, p. 14).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 3922/1991 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a la armonización de normas técnicas y procedimientos administrativos aplicables a la aviación civil (DO L 373 de 31.12.1991, p. 4).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 473/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establecen las normas de aplicación de la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 23.3.2006, p. 8).

del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional («USOAP» en sus siglas inglesas). En este contexto, se recordó a los Estados miembros la importancia de dar prioridad a las inspecciones en rampa de aquellas compañías aéreas cuyas licencias hayan sido expedidas por Estados respecto de los cuales haya detectado la OACI la existencia de problemas de seguridad significativos o en relación con los cuales haya observado la EASA deficiencias importantes en sus sistemas de supervisión de la seguridad. Además de las consultas evacuadas por la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005, la priorización de las inspecciones en rampa permitirá obtener más información sobre el nivel de seguridad de las compañías aéreas con licencias de esos Estados.

- (7) La EASA presentó a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea los resultados del análisis de las inspecciones en rampa realizados en el marco del Programa de Evaluación de la Seguridad de las Aeronaves Extranjeras («SAFA» en sus siglas inglesas) de conformidad con el Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión ⁽¹⁾.
- (8) La EASA también informó a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea sobre los proyectos de asistencia técnica realizados en Estados afectados por las medidas o el seguimiento adoptados en virtud del Reglamento (CE) n° 2111/2005. La EASA presentó sus planes al respecto y facilitó información sobre el aumento de la asistencia técnica y de la cooperación para reforzar la capacidad administrativa y técnica de las autoridades de aviación civil y contribuir así a corregir las deficiencias contrarias a las normas internacionales aplicables. Se invitó a los Estados miembros a responder a esas peticiones de forma bilateral en coordinación con la Comisión y con la EASA. A este respecto, la Comisión hizo hincapié en la conveniencia de mantener informada a la comunidad internacional de la aviación, en particular a través de la base de datos de la Red de Colaboración y Asistencia en Seguridad Operacional de la OACI, acerca de la asistencia técnica que están prestando la Unión y sus Estados miembros para mejorar la seguridad aérea en todo el mundo.
- (9) Eurocontrol informó a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea sobre la función de alarma del Programa SAFA y las estadísticas actuales sobre los mensajes de alerta relativos a las compañías aéreas prohibidas.

Compañías aéreas de la Unión

- (10) Tras el análisis al que ha sometido la EASA la información obtenida de las inspecciones en rampa realizadas a las aeronaves de algunas compañías aéreas de la Unión o de la información resultante de las inspecciones de normalización efectuadas por la propia EASA y de otras inspecciones y auditorías específicas llevadas a cabo por las autoridades nacionales de aviación, varios Estados miembros han adoptado medidas de ejecución y han informado de ellas a la Comisión y al Comité de Seguridad Aérea. Estonia informó de que la autoridad de aviación civil de Estonia realizó una auditoría de la compañía aérea AS Avies y que las constataciones están siendo abordadas por la compañía aérea.
- (11) Los Estados miembros han reiterado su disposición a adoptar las medidas necesarias en caso de que cualquier información pertinente en materia de seguridad indique la existencia de riesgos inminentes como consecuencia del incumplimiento de alguna compañía aérea de la Unión las normas de seguridad aplicables.

Compañías aéreas de Angola

- (12) El Reglamento (CE) n° 474/2006, modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 1197/2011 de la Comisión ⁽²⁾, permite a TAAG Angola Airlines, certificada en Angola, operar en la Unión cuatro aeronaves de tipo Boeing 737-700 con marcas de matrícula D2-TBF, D2-TBG, D2-TBH y D2-TBJ, tres aeronaves de tipo Boeing 777-200 con marcas de matrícula D2-TED, D2-TEE y D2-TEF y dos aeronaves de tipo Boeing 777-300 con marcas de matrícula D2-TEG y D2-TEH.
- (13) TAAG Angola Airlines presentó el 21 de noviembre de 2014, a través de las autoridades competentes de Angola («INAVIC»), una solicitud para añadir una nueva aeronave de tipo Boeing 777-300 en el anexo B del Reglamento (CE) n° 474/2006. A raíz de una invitación de la Comisión, INAVIC y TAAG Angola Airlines asistieron a una

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1197/2011 de la Comisión, de 21 de noviembre de 2011 (DO L 303 de 22.11.2011, p. 14). Véanse, en particular, los considerandos 26 a 30 del presente Reglamento.

reunión de consulta técnica en Bruselas el 25 de febrero de 2015, en la que se analizó a fondo la actual situación de seguridad en todos sus aspectos, incluso en lo tocante a la adición de nuevas aeronaves a la flota de esa compañía.

- (14) El INAVIC ha centrado sus esfuerzos principalmente en la adaptación del marco jurídico a los requisitos internacionales, la mejora de la infraestructura (cobertura de radio de su territorio) y el refuerzo de los requisitos de concesión de licencias para el personal y las organizaciones, así como la supervisión de los operadores existentes. Como esta última actividad aún no cumple plenamente las normas de seguridad internacionales requeridas debido a que la certificación de los operadores no es un proceso suficientemente sólido, no hay lugar para flexibilizar la actual prohibición de todas las compañías aéreas certificadas por el INAVIC, con excepción de *TAAG Angolan Airlines*. La Comisión destacó una mejora de la comunicación y la coordinación entre el INAVIC y *TAAG Angolan Airlines*, con la celebración de reuniones regulares para tratar todos los aspectos de las operaciones de la compañía aérea.
- (15) *TAAG Angola Airlines* informó de la renovación y ampliación de la flota, con la retirada de las aeronaves mixtas B737-200 y B747-300 y la compra de nuevas aeronaves B777-200, B777-300ER y B737-700, que se acompaña de un fuerte énfasis en la calidad de las operaciones, la ingeniería y el mantenimiento y el crecimiento. La formación de los pilotos ha mejorado considerablemente con la ayuda de consultores externos. Se ha reforzado la seguridad con la introducción de un mecanismo de notificación de sucesos anonimizado, no punitivo. Esta información, junto con un análisis global de la supervisión de los datos de vuelo (FDM en sus siglas inglesas), ya se utiliza de forma sistemática para detectar y prevenir la reaparición de incidentes pasados o anomalías y forma parte del programa de formación de pilotos.
- (16) En el contexto del proceso de autorización de operadores de terceros países ⁽¹⁾, *TAAG Angola Airlines* mantiene un diálogo continuo con la EASA desde noviembre de 2014 y ha facilitado datos factuales y detallados sobre su flota de aeronaves y sus operaciones.
- (17) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que la lista de la Unión de las compañías aéreas que están sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para incluir la aeronave adicional de tipo Boeing 777-300 con marca de matrícula D2-TEI de *TAAG Angola Airlines* en el anexo B del Reglamento (CE) n° 474/2006, la cual estará autorizada a operar en la Unión.
- (18) Los Estados miembros deben seguir verificando el cumplimiento efectivo por *TAAG Angolan Airlines* de las normas de seguridad pertinentes, dando prioridad a las inspecciones en rampa que deban realizarse en las aeronaves de esta compañía en virtud del Reglamento (UE) n° 965/2012.

Compañías aéreas de Botsuana

- (19) A petición de la Comisión, la autoridad de aviación civil de Botsuana facilitó información sobre los progresos realizados en la resolución de los problemas de seguridad significativos y otras constataciones de la OACI, mediante escrito de 30 de enero de 2015. La autoridad de aviación civil de Botsuana ha informado de nuevos progresos en relación con la aplicación de las normas de seguridad internacionales. Se insta a la autoridad de aviación civil de Botsuana a someterse a la verificación de la OACI en lo que respecta a la resolución de los problemas de seguridad significativos.
- (20) La información de seguridad disponible no respalda una decisión de imponer una prohibición o restricciones operativas a las compañías aéreas certificadas en Botsuana. No obstante, la Comisión considera que la situación debe seguir siendo objeto de un estrecho seguimiento.
- (21) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión añadiendo compañías aéreas de Botsuana.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n° 452/2014 de la Comisión, de 29 de abril de 2014, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos para las operaciones aéreas de los operadores de terceros países en virtud del Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Compañías aéreas de la República Democrática del Congo

- (22) Todas las compañías aéreas certificadas en la República Democrática del Congo figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006 desde marzo de 2006 ⁽¹⁾.
- (23) Mediante carta de 27 de mayo de 2015, las autoridades competentes de la República Democrática del Congo, la autoridad de aviación civil (en lo sucesivo la «AAC»), informaron a la Comisión de la revocación de los certificados de operador aéreo de las compañías aéreas *Air Baraka*, *Biega Airways*, *Cetrac Aviation Service SPRL*, *Congo Express*, *GIS'AIR*, *Goma Express*, *GTRA*, *Katanga Express*, *Okapi Airlines*, *Patron Airways*, *Pegasus Aviation*, *Sion Airlines* y *Tracep Congo* y, por consiguiente, estas compañías aéreas deben eliminarse del anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006.
- (24) El 4 de junio de 2015, la AAC facilitó información adicional a la Comisión que muestra la revocación de los certificados de operador aéreo de las compañías aéreas *African Air Service Commuter*, *Air Castilla*, *Air Malebo*, *Armi Global Business Airways*, *Business Aviation*, *CHC Stellavia*, *Eagles Services*, *Ephrata Airlines*, *Filair*, *Fly Congo*, *Galaxy Kavatsi*, *International Trans Air Business*, *Jet Congo Airlines*, *Katanga Wings*, *Lignes Aériennes Congolaises*, *Mavivi Air Trade*, *Safe Air*, *Stellar Airways*, *Waltair Aviation* y *Wimbi Dira Airways* y, por consiguiente, estas compañías aéreas deben eliminarse del anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006.
- (25) La AAC también informó a la Comisión de que se había expedido una licencia de explotación a las compañías aéreas *Dakota SPRL*, *Malu Aviation*, *Serve Air* y *Congo Airways* sin demostrar si la certificación y supervisión de dichas compañías aéreas cumplen plenamente las normas de seguridad internacionales aplicables. Estas compañías aéreas deben por lo tanto añadirse en el anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006.
- (26) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que la lista de la Unión de las compañías aéreas que están sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para eliminar del anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006 las compañías aéreas *African Air Service Commuter*, *Air Baraka*, *Air Castilla*, *Air Malebo*, *Armi global Business Airways*, *Biega Airways*, *Business Aviation*, *Cetrac Aviation Service SPRL*, *CHC Stellavia*, *Congo Express*, *Eagles Services*, *Ephrata Airlines*, *Filair*, *Fly Congo*, *Galaxy Kavatsi*, *GIS'AIR*, *Goma Express*, *GTRA*, *International Trans Air Business*, *Jet Congo Airlines*, *Katanga Express*, *Katanga Wings*, *Lignes Aériennes Congolaises*, *Mavivi Air Trade*, *Okapi Airlines*, *Patron Airways*, *Pegasus Aviation*, *Safe Air*, *Sion Airlines*, *Stellar Airways*, *Tracep Congo*, *Waltair Aviation* y *Wimbi Dira Airways* y añadir las compañías aéreas *Dakota*, *Malu Aviation*, *Serve Air* y *Congo Airways* en el anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006.

Compañías aéreas de Gabón

- (27) Las compañías aéreas *Air Services SA* y *SCD Aviation* están incluidas en el anexo A desde julio de 2008. La compañía aérea *Gabon Airlines* está autorizada a operar en la UE desde julio de 2008, aunque sólo con la aeronave de tipo Boeing 767-200 con marca de matrícula TR-LHP de conformidad con las condiciones establecidas en el considerando 15 del Reglamento (CE) n° 715/2008 ⁽²⁾.
- (28) El 5 de junio de 2015, las autoridades competentes de Gabón facilitaron a la Comisión pruebas de la retirada del certificado de operador aéreo (en lo sucesivo, «AOC») de las compañías aéreas *Air Services SA*, *SCD Aviation* y *Gabon Airlines* y, por consiguiente, dichas compañías deben eliminarse de la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición o a restricciones de explotación.
- (29) Las autoridades competentes de Gabón informaron a la Comisión de la expedición de un nuevo AOC a la compañía aérea *Tropical Air Gabon* el 6 de mayo de 2015, sin demostrar si la certificación y supervisión de dicha compañía aérea son plenamente conformes a las normas de seguridad internacionales aplicables. Esta compañía aérea debe por consiguiente añadirse en el anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 474/2006 de la Comisión, de 22 de marzo de 2006, por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad, prevista en el capítulo II del Reglamento (CE) n° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 84 de 23.3.2006, p. 14).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 715/2008 de la Comisión, de 24 de julio de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n° 474/2006 por el que se establece la lista comunitaria de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Comunidad (DO L 197 de 25.7.2008, p. 36).

- (30) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que la lista de la Unión de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para eliminar las compañías aéreas *Air Services SA* y *SCD Aviation* del anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006, eliminar la compañía aérea *Gabon Airlines* del anexo B del Reglamento (CE) n° 474/2006 y añadir la compañía aérea *Tropical Air Gabon* en el anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006.

Compañías aéreas de Ghana

- (31) En septiembre de 2010, *Meridian Airways Ltd* fue incluida en el anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006 ⁽¹⁾. En septiembre de 2010, *Airlift International (GH) LTD* figuraba en el anexo B del Reglamento (CE) n° 474/2006, por el cual solo una aeronave de tipo DC-8-63F estaba autorizada a operar en la Unión. Ambas decisiones se derivaban de las deficiencias graves de seguridad detectadas durante las inspecciones en rampa realizadas en el marco del programa SAFA. En noviembre de 2010, se consideró que *Airlift International (GH) LTD* podía operara una segunda aeronave DC- 8-63F en la Unión ⁽²⁾.
- (32) El 5 de febrero de 2014, la autoridad de aviación civil de Ghana (en lo sucesivo, la «GCAA») envió a la Comisión la revocación de certificados para determinadas aeronaves DC- 8-63F aeronaves matriculadas en Ghana. La GCAA informó también de que había elaborado una Directiva técnica por la que se prohíbe la utilización de aeronaves DC- 8 por compañías aéreas certificadas en Ghana, que entró en vigor el 31 de diciembre de 2013. Esta prueba debe considerarse como la confirmación de que el Estado de Ghana dejó de apoyar las operaciones de las aeronaves DC- 8 en su registro de aeronaves.
- (33) El 16 de febrero de 2015, la GCAA facilitó a la Comisión pruebas documentales de que había revocado los certificados de operador aéreo de *Meridian Airways LTD* y de *Airlift International (GH) LTD*. El 17 de marzo de 2015, se celebró una reunión técnica entre representantes de alto rango de la GCAA, la Comisión y la EASA, durante la cual la GCAA facilitó detalles sobre su estructura organizativa actual, su supervisión de las compañías aéreas certificadas en Ghana y el proceso de certificación de los operadores aéreos. Las pruebas documentales de la revocación de esos certificados de operador aéreo y los hechos presentados en la reunión técnica de la GCAA en relación con los mecanismos de supervisión de la seguridad aérea se consideraron suficientes para llegar a la conclusión de que habían cesado las operaciones de *Meridian Airways LTD* y *Airlift International (GH) LTD*.
- (34) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que la lista de la Unión de las compañías aéreas que están sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para eliminar *Meridian Airways LTD* del anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006 y *Airlift International (GH) LTD* del anexo B del Reglamento (CE) n° 474/2006.
- (35) En caso de que una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas de seguridad internacionales, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2111/2005.

Compañías aéreas de la India

- (36) Mediante escrito de 24 de diciembre de 2014, la Dirección General India de Aviación Civil (en lo sucesivo, la «DGCA») facilitó a la Comisión datos actualizados sobre las medidas correctoras emprendidas por la DGCA india en relación con la decisión adoptada en enero de 2014 por la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos (en lo sucesivo, la «FAA») de rebajar el estado de cumplimiento de la India de la categoría 1 a la categoría 2, de conformidad con la auditoría de la Evaluación de la Seguridad de la Aviación Internacional (en lo sucesivo, la «IASA»). Este escrito también indicaba que la FAA había llevado a cabo una reevaluación de la DGCA india en diciembre de 2014. El 8 de abril de 2015, la FAA anunció la mejora del estado de cumplimiento de la India de conformidad con la auditoría de la IASA de la categoría 2 a la categoría 1.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 791/2010 de la Comisión, de 6 de septiembre de 2010 (DO L 237 de 8.9.2010, p. 10). Véanse, en particular, los considerandos 9 a 23 del presente Reglamento.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 1071/2010 de la Comisión, de 22 de noviembre de 2010 (DO L 306 de 23.11.2010, p. 44). Véanse, en particular, los considerandos 29 a 31 del presente Reglamento.

- (37) Mediante escrito de 10 de abril de 2015 a la DGCA india, la Comisión, al tiempo que acoge con satisfacción la decisión positiva de la FAA de mejorar el estado de cumplimiento de la IASA por parte de la India, reiteró que la DGCA india tendría que seguir trabajando con la Comisión en lo relativo a proporcionar actualizaciones periódicas sobre el cumplimiento por la DGCA india de sus obligaciones internacionales en materia de seguridad y supervisión.
- (38) El 7 de mayo de 2015, se celebraron consultas técnicas entre los expertos de la Comisión, la EASA, un Estado miembro y representantes de alto nivel de la DGCA india. La reunión permitió a la DGCA facilitar información sobre las medidas adoptadas que dieron como resultado que la FAA elevara el estado de cumplimiento de la India de la categoría 2 a la 1. La DGCA facilitó información sobre el plan de medidas correctoras aplicado, así como detalles concretos en relación con las medidas sostenibles adoptadas a fin de mejorar su capacidad de supervisión de la seguridad. La Comisión tomó nota de la información facilitada por la DGCA india. Se determinó que no son necesarias ninguna prohibición o restricciones operativas de las compañías aéreas certificadas en la India, pero que conviene celebrar nuevas consultas técnicas con objeto de debatir con la DGCA cuestiones relacionadas con la seguridad de manera regular.
- (39) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión añadiendo compañías aéreas de la India.
- (40) Los Estados miembros seguirán verificando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes dando prioridad a las inspecciones en rampa a las que deban someterse las compañías aéreas indias en virtud del Reglamento (UE) n° 965/2012.

Compañías aéreas de Indonesia

- (41) Han continuado las consultas regulares entre y la Dirección General de Aviación Civil Indonesia (en lo sucesivo, la «DGCA») a fin de examinar los progresos de ese organismo en la tarea de garantizar que la supervisión de la seguridad de todas las compañías aéreas certificadas en Indonesia respetan las normas de seguridad internacionales. A raíz de la auditoría realizada por la OACI en mayo de 2014, la DGCA finalizó su plan de medidas correctoras y actualmente está en proceso de aplicación de las mismas.
- (42) El 28 de diciembre de 2014, el vuelo QZ8501 de la compañía aérea *Indonesia AirAsia* sufrió un accidente en el mar de Java. La aeronave fue destruida y todos los pasajeros y la tripulación perdieron la vida. El Comité Nacional de Seguridad del Transporte de Indonesia («NTSC») lleva a cabo la investigación sobre el accidente y se espera un informe final antes de finales de 2015.
- (43) En enero de 2015, representantes de la Comisión visitaron Indonesia para debatir los resultados de la auditoría de la OACI de mayo de 2014, con el fin de garantizar que el nivel de supervisión de la seguridad de las compañías aéreas que ya no están incluidas en la lista de la Unión sigue siendo tal que no hay motivos para incluirlas en dicha lista. Los representantes de la Comisión se reunieron con el Ministro de Transporte y representantes de la DGCA de Indonesia, el Comité Nacional de Seguridad del Transporte y las compañías aéreas afectadas. Las compañías aéreas presentaron una buena visión de conjunto de sus sistemas de gestión de la seguridad y la aplicación de las normas de seguridad internacionales.
- (44) Mediante escrito de 31 de marzo de 2015, la DGCA presentó información completa sobre las medidas correctoras en curso para resolver los problemas detectados en las constataciones de la OACI. Además, la DGCA facilitó información sobre la supervisión de la seguridad de las compañías aéreas afectadas. Tras el análisis de la información facilitada, la Comisión solicitó más aclaraciones sobre la supervisión de la seguridad de las compañías aéreas certificadas en Indonesia y la lista actual de los titulares del certificado de operador aéreo en Indonesia.
- (45) Mediante escrito de 13 de mayo de 2015, se dieron las aclaraciones adicionales. Se facilitó información sobre el programa de supervisión y vigilancia en relación con las compañías aéreas que están actualmente exentas de la prohibición de explotación, a saber, *PT. Garuda Indonesia*, *Airfast Indonesia*, *Ekspres Transportasi Antarbenua e Indonesia Air Asia*. Sobre la base de esta información, se concluyó que la DGCA lleva a cabo la supervisión de la seguridad de estas compañías aéreas y que no hay información sobre seguridad pertinente para respaldar una decisión de imponer una prohibición de explotación.

- (46) En esta misma carta, la DGCA de Indonesia informó a la Comisión de la revocación de los certificados de operador aéreo de las compañías aéreas *Mandala Airlines* (AOC n° 121-005), *Merpati Nusantara Airlines* (AOC n° 121-002), *Sky Aviation* (AOC n° 121-028 y 135-044) y *Republik Express* (AOC n° 121-040). Por lo tanto, la compañía aérea *Mandala Airlines* eliminarse de la lista de compañías aéreas de Indonesia exentas y *Merpati Nusantara Airlines*, *Sky Aviation* y *Republik Express* deben suprimirse del anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006.
- (47) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que la lista de la Unión de las compañías aéreas objeto de una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse a fin de eliminar la compañía aérea *Mandala Airlines* de la lista de compañías aéreas exentas y eliminar las compañías aéreas *Merpati Nusantara Airlines*, *Sky Aviation* y *Republik Express* del anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006.

Compañías aéreas de Irán

- (48) La compañía aérea *Iran Air*, certificada por la Organización de Aviación Civil de la República Islámica de Irán, se incluyó en el anexo B del Reglamento (CE) n° 474/2006 el 30 de marzo de 2010 ⁽¹⁾. Tras una visita de evaluación sobre el terreno de la Unión, se especificaron las restricciones de explotación de la flota de *Iran Air* el 5 de julio de 2010 ⁽²⁾.
- (49) *Iran Air* ha facilitado a la Comisión información sobre su flota actual, apoyada por la documentación pertinente. La compañía solicitó excluir las aeronaves de tipo A320 de las restricciones operativas, a fin de poder operarlas en la Unión. No obstante, a día de hoy, no ha sido posible verificar los elementos de prueba facilitados mediante una reunión técnica y/o una visita de evaluación sobre el terreno de la Unión. Por lo tanto, por ahora no es posible tomar una decisión para permitir la operación de aeronaves de tipo A320 por *Iran Air*.
- (50) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas certificadas en Irán.

Compañías aéreas de Kazajistán

- (51) La Comisión sigue supervisando la aplicación por Kazajistán del plan de medidas correctoras a raíz de la misión de validación coordinada de la OACI («ICVM») realizada en el país en 2014. Esta misión confirmó la resolución de un problema de seguridad significativo en materia de la aeronavegabilidad y el progreso general en la aplicación de las normas de seguridad internacionales. No obstante, la OACI detectó graves deficiencias en las operaciones aéreas e incluso amplió el problema de seguridad significativo en relación con este ámbito.
- (52) El 27 de abril de 2015, se celebraron consultas técnicas con la Comisión de Aviación Civil de Kazajistán (en lo sucesivo, la «CAC») para permitir a la CAC facilitar a la Comisión información actualizada sobre sus actividades de supervisión y sus prioridades a corto y medio plazo. Según la información facilitada por la CAC, se han puesto en marcha algunas acciones correctoras y otras se encuentran en diversos niveles de realización. De acuerdo con la CAC, sus prioridades para 2015 incluyen la introducción de un proceso de certificación de operador aéreo en cinco fases, la elaboración de procedimientos para las autorizaciones especiales, la contratación de personal técnico adicional, el desarrollo y aplicación de un programa de supervisión de la seguridad y de un plan de inspección, el establecimiento de nuevas listas de control para las inspecciones y auditorías, la formación de los inspectores y la capacitación de estos para llevar a cabo sus funciones de vigilancia y control.
- (53) Durante las consultas técnicas, *Air Astana* informó de que la CAC volvió a certificar a la compañía aérea en abril de 2015. Además, la compañía aérea presentó actualizaciones periódicas relativas a sus operaciones de vuelo y a sus actividades de formación y mantenimiento.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 273/2010 de la Comisión, de 30 de marzo de 2010 (DO L 84 de 31.3.2010, p. 25). Véanse, en particular, los considerandos 41 a 49 del presente Reglamento.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n° 590/2010 de la Comisión, de 5 de julio de 2010 (DO L 170 de 6.7.2010, p. 9). Véanse, en particular, los considerandos 60 a 71 del presente Reglamento.

- (54) Durante las consultas técnicas de abril de 2015, la compañía aérea SCAT Air Company también informó a la Comisión de que había superado una Auditoría de Seguridad Operacional de la Asociación del Transporte Aéreo Internacional y que la compañía aérea debería recibir un certificado de Seguridad Operacional de la Asociación de Transporte Internacional antes de finalizar 2015, a la espera de la resolución satisfactoria de los incumplimientos pendientes.
- (55) Sobre la base de la información a disposición de la Comisión y de los debates que tuvieron lugar durante las consultas técnicas, se concluyó que Kazajistán sigue afrontando retos en la aplicación de las normas de seguridad internacionales. La Comisión anima encarecidamente a la CAC a redoblar sus esfuerzos en la aplicación de estas normas como condición previa para que pueda considerar favorablemente una mayor flexibilización de las restricciones aplicables en la actualidad a las compañías aéreas que están bajo la supervisión de la CAC.
- (56) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas de Kazajistán.
- (57) Los Estados miembros deben seguir comprobando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes dando prioridad a las inspecciones en rampa de las aeronaves de *Air Astana*, de conformidad con el Reglamento (UE) n° 965/2012.

Compañías aéreas del Líbano

- (58) Continúan las consultas con la Dirección General de Aviación Civil del Líbano (en lo sucesivo, «DGCA») con objeto de confirmar que ese país está aplicando el plan de medidas correctoras elaborado en respuesta a las constataciones y el problema de seguridad significativo que se detectaron en la misión de validación coordinada de la OACI de diciembre de 2012.
- (59) El 9 de abril de 2015, el asesor del Ministro de Transporte del Líbano, durante una reunión en Bruselas, informó a la Comisión y a la AESA de la creación de un Consejo de la Aviación Civil. También hizo referencia a las propuestas de separar las funciones de supervisión de la seguridad de las funciones de prestación de servicios, ambas actualmente organizadas en la DGCA del Líbano. Se amplió la información sobre las medidas tomadas por la DGCA conjuntamente con la OACI. En marzo de 2015, se llevó a cabo una misión del equipo de seguridad de la oficina regional de la OACI a fin de comprobar los progresos realizados en la resolución del problema de seguridad significativo detectado.
- (60) La Comisión prestó a la DGCA del Líbano asistencia técnica, a través de la AESA, sobre la aplicación de las normas de seguridad internacionales, de septiembre de 2014 a marzo de 2015, como seguimiento del proyecto Célula Mediterránea de Seguridad de la Aviación. Estas actividades han ayudado a la DGCA del Líbano en la aplicación de las medidas correctoras, la mejora de sus procedimientos internos, manuales y guías y en la preparación de una estructura organizativa mejorada.
- (61) La información de seguridad disponible no respalda una decisión de imponer una prohibición o restricciones operativas a las compañías aéreas certificadas en Líbano. No obstante, la Comisión considera que la situación debe seguir siendo objeto de un estrecho seguimiento. Las consultas con las autoridades libanesas deberán proseguir de conformidad con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 473/2006.
- (62) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión añadiendo compañías aéreas del Líbano.
- (63) Si una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas internacionales de seguridad, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2111/2005.

Compañías aéreas de Libia

- (64) La Comisión sigue preocupada con respecto a la situación de la seguridad aérea en Libia. El Gobierno reconocido por la Unión ha designado una autoridad competente, la Autoridad de Aviación Civil de Libia (en lo sucesivo, la «LCAA»). Determinadas tareas relacionadas con la seguridad de la aviación, como la emisión de avisos a los pilotos («NOTAM»), han sido encomendadas por la LCAA a autoridades competentes de otros Estados. No obstante, la antigua autoridad competente, es decir, la autoridad de aviación civil de Libia («LYCAA») sigue funcionando y continúa emitiendo NOTAM que se añaden a los expedidos en nombre de la LCAA. La seguridad de la aviación podría verse afectada, porque los NOTAM expedidos por dichas organizaciones, cuando cubran el mismo espacio aéreo o los mismos aeródromos, podrían contener información contradictoria.
- (65) La Comisión ha establecido contactos con la LCAA, pero no se le facilitó información útil y verificable sobre la situación actual en lo que respecta a la supervisión de la aviación civil o la situación de la seguridad aérea en Libia.
- (66) Debido a la situación poco clara e inestable en Libia y a la capacidad limitada de la LCAA para supervisar adecuadamente las compañías aéreas libias y controlar los riesgos inminentes para la seguridad, se considera que Libia no puede cumplir sus obligaciones internacionales en relación con la seguridad aérea.
- (67) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas de Libia.

Compañías aéreas de Madagascar

- (68) Han continuado activamente las consultas con las autoridades competentes de Madagascar, Aviación Civil de Madagascar (en lo sucesivo, la «ACM») con la finalidad de hacer un seguimiento de los progresos de dichas autoridades para garantizar la supervisión de la seguridad de todas las compañías aéreas certificadas en Madagascar de conformidad con las normas de seguridad internacionales.
- (69) El 28 de abril de 2015, la Comisión, asistida por la EASA, celebró una reunión consultiva con la ACM y representantes de la compañía aérea *Air Madagascar*. En esta reunión, la ACM y la compañía aérea facilitaron información sobre los progresos realizados en la aplicación de sus respectivas medidas correctoras y preventivas para abordar las dudas de seguridad planteadas durante la visita de evaluación de la UE a Madagascar en febrero de 2014.
- (70) En particular, la ACM informó de los progresos realizados en la formación de sus inspectores, en el marco del programa de asistencia técnica de la OACI (SAFE), y señaló que los inspectores cualificados actuales habían recibido en el momento de la reunión aproximadamente el 65 % de la formación necesaria para permitir a la ACM alcanzar un nivel aceptable de cumplimiento de sus obligaciones de supervisión. Si bien el programa de supervisión de 2014 se llevó a cabo con la asistencia de terceros, la ACM confiaba en que el programa de supervisión de 2015 demostrará su capacidad para desempeñar sus obligaciones de supervisión. La ACM también indicó que recientemente había decidido suspender el certificado de operador aéreo de las compañías aéreas *Aeromarine*, *Henri Fraise Fils Transport Aérien* e *Insolite Travel Fl*, así como la aprobación de la organización de formación *Ecole Nationale d'Enseignement de l'Aéronautique et de la Météorologie*. Por último, subrayó que la evaluación a distancia de la OACI de los elementos críticos 1 a 5 del sistema de supervisión de la seguridad está en curso y que esta evaluación debería finalizar en julio de 2015.
- (71) Además de la información sobre su plan de medidas preventivas y correctoras, la compañía aérea *Air Madagascar* proporcionó la información más actualizada sobre la evolución de su flota y, en concreto, comunicó que se estaba considerando la adquisición de una tercera aeronave de tipo ATR 72-600 y estaba programada la sustitución de las dos aeronaves de tipo Boeing 737-300 por aeronaves de tipo Boeing 737-700 en el cuarto trimestre de 2015.
- (72) La Comisión tomó nota de la información presentada por la ACM y la compañía aérea *Air Madagascar*. La Comisión acogió con satisfacción los progresos realizados por la ACM y la compañía aérea *Air Madagascar* estableciendo nuevos procesos o mejorando los existentes. No obstante, hace hincapié en la necesidad de que

ambas organizaciones tengan la capacidad de aplicar efectivamente estos procesos. La Comisión recomienda avanzar paso a paso y evitar procesos que solo se aplican parcialmente, tal y como se pudo advertir durante la visita de evaluación de la Unión a Madagascar en febrero de 2014.

- (73) El 8 de mayo de 2015, la ACM informó a la Comisión de que la compañía aérea *Air Madagascar* había solicitado la inclusión de la aeronave de tipo Airbus A 340-300 con marca de matrícula 5R-EAA en la lista de aeronaves de la compañía que ya figuran en el anexo B del Reglamento (CE) nº 474/2006.
- (74) El 29 de mayo de 2015, el Ministro de Turismo, Transporte y Meteorología de Madagascar expresó el deseo de que volviera a evaluarse la situación de las dos aeronaves de tipo Airbus A340-300 durante la reunión del Comité de Seguridad Aérea de junio de 2015. No obstante, si el proceso de replanteamiento de la posible eliminación de la compañía aérea *Air Madagascar* del anexo B del Reglamento (CE) nº 474/2006 no pudiera completarse antes de la reunión de junio de 2015, apoyaría la solicitud presentada por la compañía aérea *Air Madagascar* para la inclusión de la aeronave de tipo Airbus A340-300 con marca de matrícula 5R-EAA en el anexo B del Reglamento (CE) nº 474/2006.
- (75) En vista de la gravedad de las conclusiones que se suscitaron con ocasión de la visita de evaluación de la UE a Madagascar en febrero de 2014, la Comisión considera que las condiciones que permiten tal inclusión, en esencia, no difieren de las condiciones que deben cumplirse para eliminar la compañía aérea *Air Madagascar* del anexo B del Reglamento (CE) nº 474/2006. La revisión de la información presentada por la ACM y la compañía aérea *Air Madagascar* tras la reunión de 28 de abril de 2014, con el fin de apoyar la inclusión de la aeronave de tipo Airbus A340-300 con marca de matrícula 5R-EAA en el anexo B del Reglamento (CE) nº 474/2006 no demuestra el cumplimiento de estas condiciones.
- (76) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas de Madagascar.

Compañías aéreas de la República Islámica de Mauritania

- (77) El 24 de febrero de 2015, se celebró en Bruselas una reunión técnica entre la Comisión, la EASA, varios Estados miembros, las autoridades de aviación civil de Mauritania, la *Agence Nationale de l'Aviation Civile*, y la compañía aérea *Mauritania Airlines International* («MAI»). La *Agence Nationale de l'Aviation Civile* presentó la situación de seguridad en Mauritania y su plan de seguridad estatal, destacando los buenos resultados de la auditoría de la OACI, sancionados por un elevado nivel de aplicación efectiva de las normas de seguridad internacionales. MAI explicó cómo respondió a las recientes constataciones del programa SAFA y anunció que iba a pasar por el proceso de inscripción para la Auditoría de Seguridad Operacional de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional. MAI confirmó que, por motivos económicos, había dejado de volar hacia determinados destinos de la Unión y que tiene la intención de desarrollar una red regional en cooperación con una compañía aérea de la Unión. Por consiguiente, MAI también decidió cambiar la composición de su flota con vistas a la explotación de aeronaves más pequeñas con un aumento de las frecuencias de vuelo.
- (78) El último análisis SAFA facilitado por la EASA indica mejoras en el sentido de que hubo un menor número de constataciones durante las inspecciones SAFA en la Unión, aunque algunos Estados miembros hicieron hincapié en que la introducción de un nuevo tipo de aeronave en la flota de MAI, el Embraer ERJ145, no se había llevado a cabo de forma satisfactoria. Del 10 al 14 de marzo de 2015, se celebró en Nuakchot la auditoría previa de Seguridad Operacional de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional. La *Agence Nationale de l'aviation civile* y MAI presentaron a la Comisión los resultados preliminares de esta auditoría previa. Sobre esta base, parece aceptable la aplicación de las normas de seguridad internacionales y no hay elementos que apunten a la existencia de deficiencias de seguridad especialmente alarmantes.
- (79) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión añadiendo compañías aéreas de la República Islámica de Mauritania.

- (80) Si una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas internacionales de seguridad, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2111/2005.

Compañías aéreas de Mozambique

- (81) En noviembre y diciembre de 2014, se llevó a cabo una misión de validación coordinada de la OACI para validar los avances en la aplicación del plan de medidas correctoras de las autoridades de aviación civil competentes de Mozambique, el Instituto de Aviação Civil de Moçambique (en lo sucesivo, el «IACM»). La misión de validación coordinada de la OACI cubrió los ámbitos de la legislación de aviación civil de Mozambique, la organización interna del IACM, los aeródromos y las ayudas terrestres y los servicios de navegación aérea en Mozambique. El informe sobre la misión de validación coordinada de la OACI se publicó en el sitio web de la OACI el 5 de mayo de 2015.
- (82) Reconociendo los progresos realizados por el IACM en la corrección de las deficiencias detectadas por la OACI, así como el esfuerzo del IACM para completar el establecimiento de un sistema de aviación conforme con las normas de seguridad internacionales, se había previsto anteriormente la realización de una misión de evaluación de la seguridad de la UE en 2015.
- (83) La misión de evaluación de la Unión a Mozambique tuvo lugar en abril de 2015, con la participación de expertos de la Comisión, la EASA y Estados miembros. Los ámbitos evaluados fueron la legislación aeronáutica primaria y los reglamentos de aviación civil, la organización interna del IACM, la concesión de licencias y la formación del personal, la supervisión de la aeronavegabilidad y de las operaciones de las aeronaves.
- (84) La misión de evaluación de la Unión dejó claro que el marco jurídico vigente presenta una serie de desviaciones de las normas de seguridad internacionales. La nueva Ley de aviación de base, que incorpora los cambios que resolverán las desviaciones detectadas, está a la espera de aprobación gubernamental. Existen reglamentos técnicos y jurídicos específicos, pero adolecen de coherencia y de exhaustividad. La revisión de los estatutos del IACM, que le confieren la necesaria autonomía financiera y operativa y resuelven las deficiencias detectadas en este ámbito, también está a la espera de aprobación gubernamental. Si bien ya ha concluido la mayor parte de la contratación de personal y se han aplicado algunas de las modificaciones organizativas previstas, sigue pendiente una parte significativa de la puesta en práctica.
- (85) La misión de evaluación de la Unión también detectó debilidades y deficiencias en diversos ámbitos de trabajo del IACM, incluida la concesión de licencias y la formación del personal y la supervisión de la aeronavegabilidad y las operaciones de las aeronaves. En los tres operadores visitados a modo de muestra, el equipo de evaluación de la Unión detectó lagunas importantes en el mantenimiento de registros, manuales inadecuados, mecanismos organizativos débiles y malas prácticas de mantenimiento. Aunque algunas de estas lagunas están por completo bajo la responsabilidad del operador, muchas de ellas pueden considerarse signos de una falta de supervisión adecuada por la autoridad.
- (86) Por otra parte, el IACM ha demostrado su firme compromiso de continuar trabajando hacia su último objetivo de lograr un sistema de aviación conforme a las normas de seguridad internacionales y sigue beneficiándose de apoyo y respaldo gubernamental completo. No obstante, también necesitará asesoramiento imparcial, profesional y competente para el próximo período. La Comisión está preparando, con el IACM y la EASA, la prestación de dicha asistencia técnica, con el fin de contribuir a resolver las deficiencias pendientes y concluir el proceso de desarrollo de la capacidad interna necesario para alcanzar la sostenibilidad.
- (87) La misión de evaluación de la Unión permitió a la Comisión llegar a la conclusión de que, si bien el IACM mostró avances significativos en la aplicación de las normas de seguridad internacionales, siguen existiendo importantes deficiencias en el sistema de vigilancia de la seguridad en Mozambique. La capacidad del IACM para supervisar las actividades de aviación civil de Mozambique en esta fase aún no ha alcanzado un nivel suficiente de conformidad con las normas de seguridad internacionales. Por lo tanto, no existen pruebas suficientes que respalden una decisión de flexibilizar la prohibición de explotación de todas las compañías aéreas certificadas en Mozambique.
- (88) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas de Mozambique.

Compañías aéreas de Filipinas

- (89) En marzo de 2010, todas las compañías aéreas certificadas en la República de Filipinas fueron incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 474/2006 ⁽¹⁾, sobre la base de pruebas fehacientes de la insuficiente capacidad de las autoridades responsables de la supervisión de las compañías aéreas para corregir las deficiencias de seguridad. También hubo insuficientes pruebas de la conformidad con las normas de seguridad internacionales aplicables y las prácticas recomendadas por parte de las compañías aéreas certificadas en la República de Filipinas,
- (90) En julio de 2013, la compañía aérea *Philippine Airlines* fue eliminada del anexo A del Reglamento (CE) nº 474/2006 ⁽²⁾. En abril de 2014, la compañía aérea *Cebu Pacific Air* también fue eliminada del anexo A del Reglamento (CE) nº 474/2006 ⁽³⁾. Ambas decisiones se basaron en la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión de junio de 2013, la mejora de la supervisión de la seguridad proporcionada por la autoridad de aviación civil de Filipinas (en lo sucesivo, la «CAAP») de estas compañías aéreas y la capacidad de las compañías aéreas para garantizar el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad internacionales. En abril de 2014, la Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos anunció su decisión de elevar el estado de cumplimiento de Filipinas de la categoría 2 a la 1 en lo que respecta a su programa de auditoría de la Evaluación de la Seguridad de la Aviación Internacional.
- (91) El 10 de marzo de 2015, se celebraron consultas técnicas entre los expertos de la Comisión, la EASA, un Estado miembro, así como altos representantes de la CAAP y tres compañías aéreas certificadas en Filipinas, a saber *Zest Airways Inc. (Dba 'Air Asia Zest')*, *Air Philippines Corporation* and *South East Asian Airlines (SEAir) Inc.* La CAAP presentó información actualizada sobre las mejoras estructurales en curso, en particular la reorganización de sus servicios de inspección de normas de vuelo y los períodos de formación para los inspectores CAAP. Además, la CAAP aportó detalles sobre la supervisión de la seguridad que ejerce sobre las compañías aéreas: *Air Asia Zest*, *Air Philippines Corporation* y *South East Asian Airlines (SEAir) Inc.* Con respecto a la supervisión de la seguridad proporcionada por la CAAP, la información presentada en la reunión incluía el programa de inspección anual mínima obligatoria prevista para cada compañía aérea, así como los detalles específicos de las actividades de vigilancia relativas a cada uno de ellos. En la reunión, la CAAP facilitó también una actualización de la ejecución del programa de seguridad estatal de Filipinas. Esta actualización incluía información específica relacionada con el programa estatal de seguridad de las pistas de Filipinas, con el correspondiente programa de formación y sensibilización. La CAAP presentó asimismo una actualización de la investigación relativa a la salida de pista de una aeronave de *Air Asia Zest* que tuvo lugar el 30 de diciembre de 2014.
- (92) El 10 de marzo de 2015, con ocasión de consultas técnicas, *Air Asia Zest*, *Air Philippines Corporation* y *South East Asian Airlines (SEAir) Inc* explicaron el funcionamiento de sus operaciones respectivas. La información facilitada por cada compañía aérea incluía datos de la estructura organizativa y el funcionamiento de sus propios departamentos de seguridad y calidad, así como información sobre la flota actual, la reducción de los problemas de seguridad de cada compañía aérea y la garantía de calidad interna. Además, cada compañía presentó sus programas de supervisión de los datos de vuelo.
- (93) Sobre la base de las pruebas presentadas durante estas consultas técnicas, la Unión realizó una visita de evaluación sobre el terreno a Filipinas en abril de 2015. Expertos de la Comisión, la EASA y los Estados miembros participaron en esta visita de evaluación. La visita se llevó a cabo en las oficinas de la CAAP y en una muestra de varias compañías aéreas certificadas en Filipinas, a saber, *Air Asia Inc*, *Air Asia Zest*, *Air Philippines Corporation*, *Island Aviation Inc*, *Magnum Air (Skyjet) Inc*, *South East Asian Airlines (SEAir) Inc* y *South East Asian Airlines (SEAIR) International*.
- (94) Las pruebas presentadas durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión mostraron que el servicio de inspección de normas de vuelo está compuesto por 173 agentes encargados de la certificación y la supervisión. De las pruebas obtenidas en la muestra se concluyó que los inspectores del mantenimiento y de las operaciones principales eran suficientes para llevar a cabo una supervisión eficaz y que habían recibido formación oficial en relación con sus responsabilidades de supervisión. Para ayudar a sus inspectores en el ejercicio de sus funciones de supervisión, la CAAP ha establecido una serie de ayudas al trabajo de inspección, que incluyen listas de control estructuradas, documentación de orientación técnica de la CAAP, formularios de inspección y documentación de control de referencia.

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 273/2010 de la Comisión, de 30 de marzo de 2010 (DO L 84 de 31.3.2010, p. 25). Véanse, en particular, los considerandos 74 a 87 del presente Reglamento.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 659/2013 de la Comisión, de 10 de julio de 2013 (DO L 190 de 11.7.2013, p. 54). Véanse, en particular, los considerandos 80 a 94 del presente Reglamento.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) nº 368/2014 de la Comisión, de 10 de abril de 2014 (DO L 108 de 11.4.2014, p. 16). Véanse, en particular, los considerandos 102 a 119 del presente Reglamento.

- (95) Entre las pruebas presentadas por la CAAP durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión figuraba que para contribuir a la planificación del programa de inspección anual mínima obligatoria de la CAAP, utiliza una base de datos sobre supervisión de la seguridad de la aviación civil y el seguimiento (CASORT). A fin de permitir a los inspectores individuales aplicar un calendario de supervisión estructurado, la CAAP publica unas directrices del programa de inspección y vigilancia nacional. Este documento presenta opciones para inspecciones centradas en el caso de un titular de certificado de operador aéreo («AOC»), cuya labor no se considere satisfactoria. En materia de la certificación y renovación de un AOC, las autoridades competentes de Filipinas han publicado un manual de administración y certificación de los operadores aéreos. Durante la visita de evaluación de la Unión, se tomó una muestra de los expedientes de renovación y certificación de AOC en relación con nueve compañías aéreas certificadas por la CAAP, incluidas todas las compañías aéreas visitadas por el equipo de evaluación de la UE. Además, se observó la tarea de los inspectores de la CAAP que llevan a cabo una actividad de vigilancia específica. Se observó que la planificación y la realización de esta actividad se realizaba satisfactoriamente.
- (96) De la muestra de las compañías aéreas certificadas en Filipinas, siete compañías aéreas fueron visitadas durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión. La muestra incluyó las cuatro mayores compañías aéreas certificadas filipinas que siguen incluidas en el anexo A del Reglamento (CE) n° 474/2006. La visita pretendía comprobar su grado de conformidad con las normas de seguridad internacionales. Además, la visita, de conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, tenía por objeto evaluar la voluntad y la capacidad de cada una de estas compañías aéreas para corregir las deficiencias de seguridad. La principal conclusión de las visitas a estas compañías aéreas es que no hubo una falta de voluntad y, en general, tampoco una falta de capacidad para corregir las deficiencias de seguridad.
- (97) En relación con la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión, con respecto a los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se llegó a la conclusión de que la autoridad de aviación civil de Filipinas tiene la voluntad y la capacidad para corregir las deficiencias de seguridad, así como para aplicar y, cuando sea necesario, hacer cumplir las normas internacionales de seguridad pertinentes, incluidos los reglamentos de aviación civil de Filipinas.
- (98) La CAAP compareció ante el Comité de Seguridad Aérea el 10 de junio de 2015. En dicha ocasión, a modo de muestra, también fueron oídas tres compañías aéreas certificadas en Filipinas, (*Air Asia Zest*, *Air Philippines Corporation* y *Cebgo Inc*, anteriormente *South East Asian Airlines (SEAir Inc)*).
- (99) La CAAP presentó a la Comisión su actual estructura organizativa del Servicio de Inspección de Normas de Vuelo, facilitó información sobre su personal actual asignado a tareas de supervisión de la seguridad y presentó una visión global de la actividad de la aviación en Filipinas. Señaló que tiene responsabilidad de supervisión sobre 36 titulares de AOC y que ha clasificado nueve de ellos como operadores de aeronaves de gran tamaño. La CAAP facilitó también un resumen de la supervisión programada para 2015 en relación con las tres compañías aéreas que participaron en la audiencia. Además, en su condición de autoridad competente de las Filipinas, subrayó su compromiso de seguir su hoja de ruta de mejora continua.
- (100) En su presentación, la CAAP facilitó un resumen de su plan de medidas correctoras con respecto a las observaciones planteadas por el equipo de evaluación de la UE durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión. Las medidas correctoras estaban centradas en determinados temas prioritarios, como el refuerzo del programa de formación de los inspectores de la CAAP, las mejoras de la infraestructura de tecnología de la información, el mantenimiento de las medidas para reforzar las cualificaciones de los inspectores y el compromiso de proseguir su trabajo sobre la normalización de la supervisión de la seguridad. Además, la CAAP aportó información específica sobre las mejoras de las infraestructuras, en particular las medidas relacionadas con su programa estatal de seguridad de las pistas.
- (101) *Air Philippines Corporation* proporcionó información sobre su estructura organizativa, sus planes de flota y su sistema de gestión de la seguridad. Informó de la estructura de las reuniones de seguridad, sobre la notificación y gestión de la seguridad y sobre su programa de seguimiento de datos de vuelo, así como de la forma en que lleva a cabo un seguimiento continuo de las acciones de mitigación del riesgo. *Air Philippines Corporation* proporcionó información sobre su función de garantía de la seguridad y sobre su solicitud de modificación de los procedimientos de gestión. Además, la compañía aérea informó sobre sus acciones consecutivas a las observaciones formuladas durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión.
- (102) *Cebgo Inc* facilitó información sobre la estructura de gestión, el sistema de gestión de la seguridad, el programa de prevención de accidentes y seguridad de vuelo, el programa de gestión de calidad de los datos de vuelo, el sistema de gestión de calidad y la aeronavegabilidad y el mantenimiento. La información facilitada incluyó sus objetivos de seguridad para 2015 y pruebas de su proceso de elaboración de informes de seguridad. *Cebgo Inc* informó de sus cinco principales prioridades de seguridad y de las medidas adoptadas al respecto. Además, la compañía aérea presentó un resumen de sus acciones consecutivas a las observaciones formuladas durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión.

- (103) *Air Asia Zest* presentó información sobre su flota, su estructura organizativa y su departamento de gestión de la seguridad y la calidad. La información incluía sus objetivos de seguridad de alto nivel, el proceso de notificación sobre la seguridad y el programa de análisis de datos de vuelo, así como sus cinco prioridades de seguridad. Además, la compañía aérea presentó un resumen de sus acciones consecutivas a las observaciones formuladas durante la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión.
- (104) Sobre la base de toda la información disponible, incluidos los resultados de la visita de evaluación sobre el terreno de la Unión y la información facilitada durante la audiencia ante el Comité de Seguridad Aérea, la Comisión considera que la CAAP ha realizado mejoras constantes y continuadas en el tiempo. También se reconoce la voluntad de la CAAP de comprometerse de forma permanente con la Comisión y la transparencia de este organismo en su reconocimiento de la necesidad de seguir mejorando sus procedimientos de vigilancia y supervisión de la seguridad. Se considera que la CAAP tiene capacidad para ejercer sus responsabilidades de supervisión de las compañías aéreas certificadas en las Filipinas. En su comparecencia ante el Comité de Seguridad Aérea, la CAAP se comprometió plenamente a entablar un diálogo permanente sobre seguridad con la Comisión, en particular mediante nuevas reuniones, siempre y cuando esta lo considere necesario.
- (105) La Comisión señaló que las tres compañías aéreas certificadas en Filipinas que habían sido invitadas, a modo de muestra, a la audiencia ante el Comité de Seguridad Aérea, presentaban resultados satisfactorios y todas están en condiciones de facilitar información concreta sobre la seguridad de sus operaciones respectivas. La Comisión considera que hay suficientes pruebas de la conformidad de las compañías aéreas certificadas en la República de Filipinas con las normas de seguridad internacionales aplicables y las prácticas recomendadas.
- (106) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2111/2005, se considera por tanto que la lista de la Unión de las compañías aéreas que están sujetas a una prohibición de explotación en la Unión debe modificarse para eliminar todas las compañías aéreas certificadas en la República de Filipinas en el anexo A del Reglamento (CE) nº 474/2006.
- (107) Los Estados miembros deberán seguir comprobando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes por parte de todas las compañías aéreas de Filipinas, dando prioridad a las inspecciones en rampa de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) nº 965/2012. Si los resultados de esos controles, o cualquier otra información sobre seguridad pertinente, indicase que no se cumplen las normas internacionales de seguridad, la Comisión se vería obligada a actuar de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005.

Compañías aéreas de la Federación de Rusia

- (108) La Comisión, la EASA y los Estados miembros han seguido llevando a cabo un estrecho seguimiento de los resultados en materia de seguridad de las compañías aéreas certificadas en la Federación de Rusia que operan en la Unión, en particular dando prioridad a las inspecciones en rampa de determinadas compañías aéreas rusas que deben efectuarse con arreglo al Reglamento (UE) nº 965/2012.
- (109) El 23 de marzo de 2015, la Comisión, asistida por la EASA, se reunió con representantes de la Agencia Federal Rusa de Transporte Aéreo (en lo sucesivo, la «FATA»). El objetivo de esta reunión era revisar los resultados en materia de seguridad de las compañías aéreas rusas durante las inspecciones en rampa del programa SAFA para el período comprendido entre el 10 de marzo de 2014 y el 9 de marzo de 2015 y detectar los casos que requieran una atención específica. Durante la reunión, la FATA se comprometió a llevar a cabo el seguimiento de determinados casos de incumplimiento que no habían sido convenientemente corregidos y a presentar a la Comisión datos actualizados sobre su situación antes de finales de mayo.
- (110) La FATA informó a la Comisión de que, debido a la ampliación del sistema SAFA, también supervisa la ejecución del programa SAFA de compañías aéreas rusas en determinados terceros países. La FATA informó de que había designado nuevos inspectores de seguridad para ocuparse de las compañías aéreas que tienen constataciones pendientes a raíz de las inspecciones realizadas en el marco del programa SAFA. Expresó su esperanza de que esta supervisión siga mejorando la rapidez de respuesta y la calidad de las medidas correctoras de los operadores. La FATA informó a la Comisión sobre las últimas suspensiones y revocaciones de certificados de operador aéreo bajo su responsabilidad.
- (111) Sobre la base de la información disponible, la Comisión llegó a la conclusión de que la comparecencia de las autoridades de aviación rusas o de las compañías aéreas certificadas en la Federación de Rusia ante el Comité de Seguridad Aérea no es necesaria.

- (112) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión incluyendo compañías aéreas de la Federación de Rusia.
- (113) Los Estados miembros deberán seguir comprobando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad internacionales pertinentes por parte de las compañías aéreas de la Federación de Rusia, dando prioridad a las inspecciones en rampa de conformidad con el Reglamento (UE) nº 965/2012.
- (114) En caso de que estas inspecciones apunten a un riesgo de seguridad inminente como consecuencia del incumplimiento de las normas de seguridad pertinentes, la Comisión puede verse obligada a tomar medidas contra las compañías aéreas de la Federación de Rusia de conformidad con el Reglamento (CE) nº 2111/2005.

Compañías aéreas de Sudán

- (115) Sobre la base de los contactos regulares entre la autoridad de aviación civil de Sudán (en lo sucesivo, la «SCAA») y la Comisión, se señala que la SCAA ha realizado grandes progresos en lo que se refiere a sus actividades de supervisión en relación con las compañías aéreas certificadas en Sudán. La SCAA también informó a la Comisión de que algunas compañías aéreas han hecho progresos adecuados en la aplicación de las normas de seguridad internacionales.
- (116) La autoridad de aviación civil de Sudán ha aceptado recibir una visita de evaluación sobre el terreno de la Unión en octubre de 2015. Esta visita tiene por objeto verificar la información facilitada por la SCAA y recabar información adicional que respalde una posible decisión con respecto a las compañías aéreas certificadas en Sudán. En estos momentos, no se dispone de suficiente información que respalde una decisión con respecto a las compañías aéreas certificadas en Sudán.
- (117) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) nº 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas de Sudán.

Compañías aéreas de Tailandia

- (118) En enero de 2015, la OACI llevó a cabo en Tailandia una auditoría del Enfoque de Supervisión Continua en el marco del Programa Universal de Auditoría de la Vigilancia de la Seguridad Operacional. El resultado general es que la aplicación efectiva de las normas de seguridad internacionales en Tailandia es muy inferior a la media mundial. Sobre la base de los resultados de la auditoría, la OACI emitió un problema de seguridad significativo en relación con la certificación de los operadores aéreos, en particular la autorización de procedimientos operativos específicos. El Departamento de Aviación Civil (en lo sucesivo, «DCA») de Tailandia presentó a la OACI un plan de medidas correctoras para resolver las constataciones en cuestión.
- (119) La DCA se puso en contacto con la Unión Europea y la EASA para solicitar asistencia técnica en apoyo a la resolución de las constataciones que habían sido detectadas por la OACI. En abril de 2015, la EASA realizó una misión de asistencia técnica a Tailandia y en los próximos meses se seguirá prestando asistencia técnica y cooperación.
- (120) Sobre la base de los resultados de la auditoría de la OACI y las recomendaciones de la misión de asistencia técnica, la DCA tailandesa, junto con la compañía aérea *Thai Airways International*, fueron invitadas a participar en consultas técnicas en Bruselas a fin de recabar información adicional sobre las medidas correctoras adoptadas a corto, medio, y largo plazo por la DCA. La DCA tailandesa, *Thai Airways International* acogió favorablemente esta invitación y facilitó de forma transparente todos los datos solicitados antes de la reunión.
- (121) En las consultas técnicas, que tuvieron lugar el 3 de junio de 2015, tanto la DCA como *Thai Airways International* mostraron una clara voluntad de involucrarse y facilitaron toda la información posible. La DCA subrayó que el Gobierno de Tailandia es plenamente consciente de la importancia de la seguridad de la aviación civil y se ha comprometido a facilitar los medios necesarios para mejorar el sistema de supervisión de la seguridad de la DCA, que pronto se reorganizará como la autoridad de aviación civil de Tailandia, con un presupuesto considerablemente mayor.

- (122) *Thai Airways International* presentó de forma clara su sistema de gestión de la seguridad y la calidad. La compañía aérea demostró su capacidad de garantizar el adecuado cumplimiento de las normas de seguridad internacionales.
- (123) La Comisión considera que la información de seguridad disponible no respalda una decisión de imponer una prohibición o restricciones operativas a las compañías aéreas certificadas en Tailandia. No obstante, la Comisión considera que la situación debe seguir siendo objeto de un estrecho seguimiento.
- (124) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas de Tailandia.
- (125) Los Estados miembros seguirán verificando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes dando prioridad a las inspecciones en rampa a las que deban someterse las compañías aéreas certificadas en Tailandia en virtud del Reglamento (UE) n° 965/2012.
- (126) Si una información pertinente en materia de seguridad indicase la existencia de riesgos inminentes para esta debido al incumplimiento de las normas internacionales de seguridad, la Comisión podría verse obligada a intervenir de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2111/2005.

Compañías aéreas de Yemen

- (127) Por carta de 10 de abril de 2015, la Comisión solicitó información a la autoridad de aviación civil y meteorología (en lo sucesivo, la «CAMA») de Yemen en cuanto a si el deterioro de la situación de la seguridad en Yemen afecta a la capacidad de la CAMA para supervisar la seguridad de las compañías aéreas certificadas en este país.
- (128) El 18 de mayo de 2015, la compañía aérea *Yemen Airways* («*Yemenia*»), informó a la Comisión de que había suspendido sus operaciones a finales de marzo de 2015 debido al deterioro de la situación en Yemen. Además, en esta comunicación *Yemenia* declaró que sus aeronaves se almacenan en lugares diferentes fuera de Yemen. En una carta de 1 de junio de 2015, la CAMA informó a la Comisión de que las aeronaves de *Yemenia* ya no estaban en el país y que tiene previsto coordinarse con las autoridades de aviación de los Estados en los que están actualmente almacenadas las aeronaves en relación con sus responsabilidades de supervisión de la seguridad. En este mismo escrito, la CAMA también indicó que, debido al deterioro de la situación de la seguridad en Yemen, la actividad aérea actual en este país es reducida.
- (129) Sobre la base de la información recibida de la CAMA y de *Yemenia*, se llegó a la conclusión de que si bien la situación debe seguir siendo objeto de un estrecho seguimiento, no había pruebas suficientes para respaldar una decisión de imponer una prohibición de las compañías aéreas certificadas en Yemen en este momento.
- (130) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas de Yemen.
- (131) Los Estados miembros seguirán verificando el cumplimiento efectivo de las normas de seguridad pertinentes dando prioridad a las inspecciones en rampa a las que deban someterse las compañías aéreas certificadas en Yemen en virtud del Reglamento (UE) n° 965/2012.

Compañías aéreas de Zambia

- (132) El 25 de febrero de 2015, se celebró una reunión técnica con la participación de representantes de alto nivel de la autoridad de la aviación civil de Zambia (en lo sucesivo, la «ZCAA»), la Comisión, la EASA y los Estados miembros. La ZCAA presentó una visión global y clara de las medidas adoptadas en el último año en relación con el desarrollo de la ZCAA, la contratación de su personal, la elaboración de reglamentos de aviación civil de Zambia y la mejora de la supervisión de las compañías aéreas.

- (133) La ZCAA ha realizado importantes progresos en la resolución de una serie de constataciones de la OACI y se han sentado bases sólidas para el ulterior desarrollo del sistema de supervisión de la seguridad de la aviación civil de Zambia. Sin embargo, en la mayoría de los ocho elementos críticos de la OACI que forman un sistema de supervisión de la seguridad de la aviación civil, aún queda considerable trabajo por realizar.
- (134) La ZCAA indicó que continuará trabajando en la aplicación de las normas de seguridad internacionales. La Comisión tiene la intención de realizar evaluaciones complementarias para determinar la posibilidad de organizar una visita de evaluación sobre el terreno de la Unión con objeto de comprobar la aplicación de las normas de seguridad internacionales en Zambia, antes de finales de octubre de 2015.
- (135) De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a las compañías aéreas de Zambia.

Consideraciones finales

- (136) Por lo que respecta a las demás compañías aéreas que figuran actualmente en la lista de la Unión, la Comisión ha verificado si es preciso actualizar la lista y ha llegado a la conclusión de que no es así. De conformidad con los criterios comunes establecidos en el anexo del Reglamento (CE) n° 2111/2005, se considera por tanto que no hay por el momento motivos para modificar la lista de la Unión de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Unión con respecto a estas compañías aéreas.
- (137) El artículo 8, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 2111/2005 reconoce la necesidad de adoptar decisiones con rapidez y, si procede, con urgencia, dadas las implicaciones de seguridad. Es esencial, por lo tanto, para proteger la información de carácter sensible y reducir al mínimo el impacto comercial, que las decisiones de la Comisión relativas a la actualización de la lista de las compañías aéreas sujetas a una prohibición o restricción de operar dentro de la Unión se publiquen en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y entren en vigor al día siguiente de su publicación.
- (138) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 474/2006 en consecuencia.
- (139) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de Seguridad Aérea.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 474/2006 queda modificado como sigue:

- 1) El anexo A se sustituye por el texto del anexo A del presente Reglamento;
- 2) El anexo B se sustituye por texto del anexo B del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2015.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Violeta BULC
Miembro de la Comisión*

ANEXO A

LISTA DE COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA PROHIBIDA DENTRO DE LA UNIÓN, CON EXCEPCIONES ⁽¹⁾

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
BLUE WING AIRLINES	SRBWA-01/2002	BWI	Surinam
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Afganistán responsables de la supervisión normativa, en particular:			República Islámica de Afganistán
ARIANA AFGHAN AIRLINES	AOC 009	AFG	República Islámica de Afganistán
KAM AIR	AOC 001	KMF	República Islámica de Afganistán
PAMIR AIRLINES	Desconocido	PIR	República Islámica de Afganistán
SAFI AIRWAYS	AOC 181	SFW	República Islámica de Afganistán
Todas las compañías aérea certificadas por las autoridades de Angola responsables de la supervisión normativa, excepto TAAG Angola Airlines, incluida en el anexo B, en particular:			República de Angola
AEROJET	AO 008-01/11	TEJ	República de Angola
AIR GICANGO	009	Desconocido	República de Angola
AIR JET	AO 006-01/11-MBC	MBC	República de Angola
AIR NAVE	017	Desconocido	República de Angola
AIR26	AO 003-01/11-DCD	DCD	República de Angola
ANGOLA AIR SERVICES	006	Desconocido	República de Angola
DIEXIM	007	Desconocido	República de Angola
FLY540	AO 004-01 FLYA	Desconocido	República de Angola
GIRA GLOBO	008	GGL	República de Angola

⁽¹⁾ Se podrá permitir a las compañías aéreas del anexo A que ejerzan sus derechos de tráfico utilizando aeronaves arrendadas con tripulación de una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
HELIANG	010	Desconocido	República de Angola
HELIMALONGO	AO 005-01/11	Desconocido	República de Angola
MAVEWA	016	Desconocido	República de Angola
SONAIR	AO 002-01/10-SOR	SOR	República de Angola
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Benín responsables de la supervisión normativa, en particular:			República de Benín
AERO BENIN	PEA N° 014/MDCTTTATP-PR/ ANAC/DEA/SCS	AEB	República de Benín
AFRICA AIRWAYS	Desconocido	AFF	República de Benín
ALAFIA JET	PEA N° 014/ANAC/ MDCTTTATP-PR/DEA/SCS	Desconocido	República de Benín
BENIN GOLF AIR	PEA N° 012/MDCTTP-PR/ANAC/ DEA/SCS.	BGL	República de Benín
BENIN LITTORAL AIRWAYS	PEA N° 013/MDCTTTATP-PR/ ANAC/DEA/SCS.	LTL	República de Benín
COTAIR	PEA N° 015/MDCTTTATP-PR/ ANAC/DEA/SCS.	COB	República de Benín
ROYAL AIR	PEA N° 11/ANAC/MDCTTP-PR/ DEA/SCS	BNR	República de Benín
TRANS AIR BENIN	PEA N° 016/MDCTTTATP-PR/ ANAC/DEA/SCS	TNB	República de Benín
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República del Congo responsables de la supervisión normativa, en particular:			República del Congo
AERO SERVICE	RAC06-002	RSR	República del Congo
CANADIAN AIRWAYS CONGO	RAC06-012	Desconocido	República del Congo
EMERAUDE	RAC06-008	Desconocido	República del Congo
EQUAFLIGHT SERVICES	RAC 06-003	EKA	República del Congo

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
EQUAJET	RAC06-007	EKJ	República del Congo
EQUATORIAL CONGO AIRLINES S.A.	RAC 06-014	Desconocido	República del Congo
MISTRAL AVIATION	RAC06-011	Desconocido	República del Congo
TRANS AIR CONGO	RAC 06-001	TSG	República del Congo
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Democrática del Congo (RDC) responsables de la supervisión normativa, en particular:			República Democrática del Congo (RDC)
AIR FAST CONGO	409/CAB/MIN/ TVC/0112/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR KASAI	409/CAB/MIN/ TVC/0053/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR KATANGA	409/CAB/MIN/ TVC/0056/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
AIR TROPIQUES	409/CAB/MIN/ TVC/00625/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BLUE AIRLINES	106/CAB/MIN/TVC/2012	BUL	República Democrática del Congo (RDC)
BLUE SKY	409/CAB/MIN/ TVC/0028/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
BUSY BEE CONGO	409/CAB/MIN/ TVC/0064/2010	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
COMPAGNIE AFRICAINE D'AVIATION (CAA)	409/CAB/MIN/ TVC/0050/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
CONGO AIRWAYS	019/CAB/MIN/TVC/2015	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
DAKOTA SPRL	409/CAB/MIN/ TVC/071/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
DOREN AIR CONGO	102/CAB/MIN/TVC/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
GOMAIR	409/CAB/MIN/ TVC/011/2010	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
KIN AVIA	409/CAB/MIN/ TVC/0059/2010	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
KORONGO AIRLINES	409/CAB/MIN/ TVC/001/2011	KGO	República Democrática del Congo (RDC)
MALU AVIATION	098/CAB/MIN/TVC/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
MANGO AIRLINES	409/CAB/MIN/ TVC/009/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SERVE AIR	004/CAB/MIN/TVC/2015	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SERVICES AIR	103/CAB/MIN/TVC/2012	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
SWALA AVIATION	409/CAB/MIN/ TVC/0084/2010	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
TRANSAIR CARGO SERVICES	409/CAB/MIN/ TVC/073/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
WILL AIRLIFT	409/CAB/MIN/ TVC/0247/2011	Desconocido	República Democrática del Congo (RDC)
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Yibuti responsables de la supervisión normativa, en particular:			Yibuti
DAALLO AIRLINES	Desconocido	DAO	Yibuti
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Guinea Ecuatorial responsables de la supervisión normativa, en particular:			Guinea Ecuatorial
CEIBA INTERCONTINENTAL	2011/0001/MTTCT/DGAC/SOPS	CEL	Guinea Ecuatorial
CRONOS AIRLINES	2011/0004/MTTCT/DGAC/SOPS	Desconocido	Guinea Ecuatorial
PUNTO AZUL	2012/0006/MTTCT/DGAC/SOPS	Desconocido	Guinea Ecuatorial
TANGO AIRWAYS	Desconocido	Desconocido	Guinea Ecuatorial

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Eritrea responsables de la supervisión normativa, en particular:			Eritrea
ERITREAN AIRLINES	AOC N° 004	ERT	Eritrea
NASAIR ERITREA	AOC N° 005	NAS	Eritrea
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Gabonesa responsables de la supervisión normativa, excepto Afrijet y SN2AG, incluidas en el anexo B, en particular:			República Gabonesa
AFRIC AVIATION	010/MTAC/ANAC-G/DSA	EKG	República Gabonesa
ALLEGIANCE AIR TOURIST	007/MTAC/ANAC-G/DSA	LGE	República Gabonesa
NATIONALE REGIONALE TRANSPORT (N.R.T)	008/MTAC/ANAC-G/DSA	NRG	República Gabonesa
SKY GABON	009/MTAC/ANAC-G/DSA	SKG	República Gabonesa
SOLENTA AVIATION GABON	006/MTAC/ANAC-G/DSA	SVG	República Gabonesa
TROPICAL AIR-GABON	011/MTAC/ANAC-G/DSA	Desconocido	República Gabonesa
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Indonesia responsables de la supervisión normativa, excepto Garuda Indonesia, Airfast Indonesia, Ekspres Transportasi Antarbenua e Indonesia Air Asia, en particular:			República de Indonesia
AIR BORN INDONESIA	135-055	Desconocido	República de Indonesia
AIR PACIFIC UTAMA	135-020	Desconocido	República de Indonesia
ALFA TRANS DIRGANTATA	135-012	Desconocido	República de Indonesia
ANGKASA SUPER SERVICES	135-050	LBZ	República de Indonesia
ASCO NUSA AIR	135-022	Desconocido	República de Indonesia
ASI PUDJIASTUTI	135-028	SQS	República de Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
AVIASTAR MANDIRI	121-043	Desconocido	República de Indonesia
AVIASTAR MANDIRI	135-029	VIT	República de Indonesia
BATIK AIR	121-050	BTK	República de Indonesia
CITILINK INDONESIA	121-046	CTV	República de Indonesia
DABI AIR NUSANTARA	135-030	Desconocido	República de Indonesia
DERAYA AIR TAXI	135-013	DRY	República de Indonesia
DERAZONA AIR SERVICE	135-010	DRZ	República de Indonesia
DIRGANTARA AIR SERVICE	135-014	DIR	República de Indonesia
EASTINDO	135-038	ESD	República de Indonesia
ELANG LINTAS INDONESIA	135-052	Desconocido	República de Indonesia
ELANG NUSANTARA AIR	135-053	Desconocido	República de Indonesia
ENGGANG AIR SERVICE	135-045	Desconocido	República de Indonesia
ERSA EASTERN AVIATION	135-047	Desconocido	República de Indonesia
GATARI AIR SERVICE	135-018	GHS	República de Indonesia
HEAVY LIFT	135-042	Desconocido	República de Indonesia
INDONESIA AIR ASIA EXTRA	121-054	Desconocido	República de Indonesia
INDONESIA AIR TRANSPORT	121-034	IDA	República de Indonesia
INTAN ANGKASA AIR SERVICE	135-019	Desconocido	República de Indonesia
JAYAWIJAYA DIRGANTARA	121-044	JWD	República de Indonesia
JOHNLIN AIR TRANSPORT	135-043	JLB	República de Indonesia
KAL STAR	121-037	KLS	República de Indonesia
KARTIKA AIRLINES	121-003	KAE	República de Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
KOMALA INDONESIA	135-051	Desconocido	República de Indonesia
KURA-KURA AVIATION	135-016	KUR	República de Indonesia
LION MENTARI AIRLINES	121-010	LNI	República de Indonesia
MANUNGGAL AIR SERVICE	121-020	MNS	República de Indonesia
MARTABUANA ABADION	135-049	Desconocido	República de Indonesia
MATTHEW AIR NUSANTARA	135-048	Desconocido	República de Indonesia
MIMIKA AIR	135-007	Desconocido	República de Indonesia
MY INDO AIRLINES	121-042	Desconocido	República de Indonesia
NAM AIR	121-058	Desconocido	República de Indonesia
NATIONAL UTILITY HELICOPTER	135-011	Desconocido	República de Indonesia
NUSANTARA AIR CHARTER	121-022	SJK	República de Indonesia
NUSANTARA BUANA AIR	135-041	Desconocido	República de Indonesia
PACIFIC ROYALE AIRWAYS	121-045	PRQ	República de Indonesia
PEGASUS AIR SERVICES	135-036	Desconocido	República de Indonesia
PELITA AIR SERVICE	121-008	PAS	República de Indonesia
PENERBANGAN ANGKASA SEMESTA	135-026	Desconocido	República de Indonesia
PURA WISATA BARUNA	135-025	Desconocido	República de Indonesia
RIAU AIRLINES	121-016	RIU	República de Indonesia
SAYAP GARUDA INDAH	135-004	Desconocido	República de Indonesia
SMAC	135-015	SMC	República de Indonesia
SRIWIJAYA AIR	121-035	SJY	República de Indonesia
SURVEI UDARA PENAS	135-006	PNS	República de Indonesia

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
SURYA AIR	135-046	Desconocido	República de Indonesia
TRANSNUSA AVIATION MANDIRI	121-048	TNU	República de Indonesia
TRANSWISATA PRIMA AVIATION	135-021	TWT	República de Indonesia
TRAVEL EXPRESS AVIATION SERVICE	121-038	XAR	República de Indonesia
TRAVIRA UTAMA	135-009	TVV	República de Indonesia
TRI MG INTRA ASIA AIRLINES	121-018	TMG	República de Indonesia
TRIGANA AIR SERVICE	121-006	TGN	República de Indonesia
UNINDO	135-040	Desconocido	República de Indonesia
WING ABADI AIRLINES	121-012	WON	República de Indonesia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Kazajistán responsables de la supervisión normativa, excepto Air Astana, incluida en el anexo B, en particular:			República de Kazajistán
AIR ALMATY	AK-0483-13	LMY	República de Kazajistán
ATMA AIRLINES	AK-0469-12	AMA	República de Kazajistán
AVIA-JAYNAR/AVIA-ZHAYNAR	AK-0467-12	SAP	República de Kazajistán
BEK AIR	AK-0463-12	BEK	República de Kazajistán
BEYBARS AIRCOMPANY	AK-0473-13	BBS	República de Kazajistán
BURUNDAYAVIA AIRLINES	KZ-01/001	BRY	República de Kazajistán
COMLUX-KZ	KZ-01/002	KAZ	República de Kazajistán
EAST WING	KZ-01/007	EWZ	República de Kazajistán
EURO-ASIA AIR	AK-0472-13	EAK	República de Kazajistán
FLY JET KZ	AK-0477-13	FJK	República de Kazajistán
INVESTAVIA	AK-0479-13	TLG	República de Kazajistán

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
IRTYSH AIR	AK-0468-13	MZA	República de Kazajistán
JET AIRLINES	KZ-01/003	SOZ	República de Kazajistán
KAZAIR JET	AK-0474-13	KEJ	República de Kazajistán
KAZAIRTRANS AIRLINE	AK-0466-12	KUY	República de Kazajistán
KAZAVIASPAS	AK-0484-13	KZS	República de Kazajistán
PRIME AVIATION	AK-0478-13	PKZ	República de Kazajistán
SCAT	KZ-01/004	VSV	República de Kazajistán
ZHETYSU AIRCOMPANY	AK-0470-12	JTU	República de Kazajistán
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República Kirguisa responsables de la supervisión normativa, en particular:			República Kirguisa
AIR BISHKEK (<i>antiguamente EASTOK AVIA</i>)	15	EAA	República Kirguisa
AIR MANAS	17	MBB	República Kirguisa
AVIA TRAFFIC COMPANY	23	AVJ	República Kirguisa
CENTRAL ASIAN AVIATION SERVICES (CAAS)	13	CBK	República Kirguisa
HELI SKY	47	HAC	República Kirguisa
AIR KYRGYZSTAN	03	LYN	República Kirguisa
MANAS AIRWAYS	42	BAM	República Kirguisa
S GROUP INTERNATIONAL (<i>antiguamente S GROUP AVIATION</i>)	45	IND	República Kirguisa
SKY BISHKEK	43	BIS	República Kirguisa
SKY KG AIRLINES	41	KGK	República Kirguisa
SKY WAY AIR	39	SAB	República Kirguisa
TEZ JET	46	TEZ	República Kirguisa

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
VALOR AIR	07	VAC	República Kirguisa
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Liberia responsables de la supervisión normativa			Liberia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Libia responsables de la supervisión normativa, en particular:			Libia
AFRIQYAH AIRWAYS	007/01	AAW	Libia
AIR LIBYA	004/01	TLR	Libia
BURAQ AIR	002/01	BRQ	Libia
GHADAMES AIR TRANSPORT	012/05	GHT	Libia
GLOBAL AVIATION AND SERVICES	008/05	GAK	Libia
LIBYAN N AIRLINES	001/01	LAA	Libia
PETRO AIR	025/08	PEO	Libia
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de la República de Mozambique responsables de la supervisión normativa, en particular:			República de Mozambique
AERO-SERVIÇOS SARL	MOZ-08	Desconocido	República de Mozambique
CFM — TRABALHOS E TRANSPORTES AÉREOS LDA	MOZ-07	Desconocido	República de Mozambique
COA — COASTAL AVIATION	MOZ-15	Desconocido	República de Mozambique
CPY — CROPSPRAYERS	MOZ-06	Desconocido	República de Mozambique
CRA — CR AVIATION LDA	MOZ-14	Desconocido	República de Mozambique
EMÍLIO AIR CHARTER LDA	MOZ-05	Desconocido	República de Mozambique
ETA — EMPRESA DE TRANSPORTES AÉREOS LDA	MOZ-04	Desconocido	República de Mozambique
HCP — HELICÓPTEROS CAPITAL LDA	MOZ-11	Desconocido	República de Mozambique

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
KAY — KAYA AIRLINES, LDA	MOZ-09	KYY	República de Mozambique
LAM — LINHAS AÉREAS DE MOÇAMBIQUE S.A.	MOZ-01	LAM	República de Mozambique
MAKOND, LDA	MOZ-20	Desconocido	República de Mozambique
MEX — MOÇAMBIQUE EXPRESSO, SARL MEX	MOZ-02	MXE	República de Mozambique
OHI — OMNI HELICÓPTEROS INTERNATIONAL LDA	MOZ-17	Desconocido	República de Mozambique
SAF — SAFARI AIR LDA	MOZ-12	Desconocido	República de Mozambique
SAM — SOLENTA AVIATION MOZAMBIQUE, SA	MOZ-10	Desconocido	República de Mozambique
TTA — TRABALHOS E TRANSPORTES AÉREOS LDA	MOZ-16	TTA	República de Mozambique
UNIQUE AIR CHARTER LDA	MOZ-13	Desconocido	República de Mozambique
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Nepal responsables de la supervisión normativa, en particular:			República de Nepal
AIR DYNASTY HELI. S.	035/2001	Desconocido	República de Nepal
AIR KASTHAMANDAP	051/2009	Desconocido	República de Nepal
BUDDHA AIR	014/1996	BHA	República de Nepal
FISHTAIL AIR	017/2001	Desconocido	República de Nepal
GOMA AIR	064/2010	Desconocido	República de Nepal
MAKALU AIR	057A/2009	Desconocido	República de Nepal
MANANG AIR PVT LTD	082/2014	Desconocido	República de Nepal
MOUNTAIN HELICOPTERS	055/2009	Desconocido	República de Nepal
MUKTINATH AIRLINES	081/2013	Desconocido	República de Nepal
NEPAL AIRLINES CORPORATION	003/2000	RNA	República de Nepal

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
SHREE AIRLINES	030/2002	SHA	República de Nepal
SIMRIK AIR	034/2000	Desconocido	República de Nepal
SIMRIK AIRLINES	052/2009	RMK	República de Nepal
SITA AIR	033/2000	Desconocido	República de Nepal
TARA AIR	053/2009	Desconocido	República de Nepal
YETI AIRLINES DOMESTIC	037/2004	NYT	República de Nepal
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Santo Tomé y Príncipe responsables de la supervisión normativa, en particular:			Santo Tomé y Príncipe
AFRICA'S CONNECTION	10/AOC/2008	ACH	Santo Tomé y Príncipe
STP AIRWAYS	03/AOC/2006	STP	Santo Tomé y Príncipe
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Sierra Leona responsables de la supervisión normativa, en particular:			Sierra Leona
AIR RUM, LTD	DESCONOCIDO	RUM	Sierra Leona
DESTINY AIR SERVICES, LTD	DESCONOCIDO	DTY	Sierra Leona
HEAVYLIFT CARGO	DESCONOCIDO	Desconocido	Sierra Leona
ORANGE AIR SIERRA LEONE LTD	DESCONOCIDO	ORJ	Sierra Leona
PARAMOUNT AIRLINES, LTD	DESCONOCIDO	PRR	Sierra Leona
SEVEN FOUR EIGHT AIR SERVICES LTD	DESCONOCIDO	SVT	Sierra Leona
TEEBAH AIRWAYS	DESCONOCIDO	Desconocido	Sierra Leona
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Sudán responsables de la supervisión normativa, en particular:			República de Sudán
ALFA AIRLINES	54	AAJ	República de Sudán
ALMAJAL AVIATION SERVICE	15	MGG	República de Sudán

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC) o número de licencia de explotación	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador
BADER AIRLINES	35	BDR	República de Sudán
BENTIU AIR TRANSPORT	29	BNT	República de Sudán
BLUE BIRD AVIATION	11	BLB	República de Sudán
DOVE AIRLINES	52	DOV	República de Sudán
ELIDINER AVIATION	8	DND	República de Sudán
FOURTY EIGHT AVIATION	53	WHB	República de Sudán
GREEN FLAG AVIATION	17	Desconocido	República de Sudán
HELEJETIC AIR	57	HJT	República de Sudán
KATA AIR TRANSPORT	9	KTV	República de Sudán
KUSH AVIATION	60	KUH	República de Sudán
MARSLAND COMPANY	40	MSL	República de Sudán
MID AIRLINES	25	NYL	República de Sudán
NOVA AIRLINES	46	NOV	República de Sudán
SUDAN AIRWAYS	1	SUD	República de Sudán
SUN AIR COMPANY	51	SNR	República de Sudán
TARCO AIRLINES	56	TRQ	República de Sudán
Todas las compañías aéreas certificadas por las autoridades de Zambia responsables de la supervisión normativa, en particular:			Zambia
ZAMBEZI AIRLINES	Z/AOC/001/2009	ZMA	Zambia

ANEXO B

LISTA DE COMPAÑÍAS AÉREAS CUYA EXPLOTACIÓN QUEDA SUJETA A RESTRICCIONES DENTRO DE LA UNIÓN ⁽¹⁾

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC)	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador	Tipo de aeronave restringida	Marca o marcas de matrícula y, si se conoce, número de serie de construcción de las aeronaves restringidas	Estado de matrícula
TAAG ANGOLA AIRLINES	001	DTA	República de Angola	Toda la flota salvo: 6 aeronaves de tipo Boeing B777 y 4 aeronaves de tipo Boeing B737-700	Toda la flota salvo: D2-TED, D2-TEE, D2-TEF, D2-TEG, D2-TEH, D2-TEI, D2-TBF, D2-TBG, D2-TBH, D2-TBJ.	República de Angola
AIR ASTANA ⁽¹⁾	AK-0475-13	KZR	Kazajistán	Toda la flota salvo: aeronaves de tipo Boeing B767, aeronaves de tipo Boeing B757, aeronaves de tipo Airbus A319/320/321	Toda la flota salvo: aeronaves de la flota de Boeing B767, según se menciona en el AOC; aeronaves de la flota de Boeing B757, según se menciona en el AOC; aeronaves de la flota de Airbus A319/320/321, según se menciona en el AOC.	Aruba (Reino de los Países Bajos)
AIR SERVICE COMORES	06-819/TA-15/DGACM	KMD	Comoras	Toda la flota salvo: LET 410 UVP.	Toda la flota salvo: D6-CAM (851336)	Comoras
AFRIJET BUSINESS SERVICE ⁽²⁾	002/MTAC/ANAC-G/DSA	ABS	República Gabonesa	Toda la flota salvo: 2 aeronaves de tipo Falcon 50, 2 aeronaves de tipo Falcon 900.	Toda la flota salvo: TR-LGV; TR-LGY; TR-AFJ; TR-AFR.	República Gabonesa
NOUVELLE AIR AFFAIRES GABON (SN2AG)	003/MTAC/ANAC-G/DSA	NVS	República Gabonesa	Toda la flota salvo: 1 aeronave de tipo Challenger CL-601, 1 aeronave de tipo HS-125-800.	Toda la flota salvo: TR-AAG, ZS-AFG	República Gabonesa; República de Sudáfrica.
IRAN AIR ⁽³⁾	FS100	IRA	República Islámica de Irán	Toda la flota salvo: 14 aeronaves de tipo Airbus A300, 8 aeronaves de tipo Airbus A310, 1 aeronave Boeing B737.	Toda la flota salvo: EP-IBA EP-IBB EP-IBC EP-IBD EP-IBG EP-IBH EP-IBI EP-IBJ EP-IBM EP-IBN EP-IBO EP-IBS EP-IBT EP-IBV EP-IBX EP-IBZ EP-ICE EP-ICF EP-IBK EP-IBL EP-IBP EP-IBQ EP-AGA	República Islámica de Irán

⁽¹⁾ Se podrá permitir a las compañías aéreas del anexo B que ejerzan sus derechos de tráfico utilizando aeronaves arrendadas con tripulación de una compañía aérea que no esté sujeta a una prohibición de explotación, a condición de que se cumplan las normas de seguridad pertinentes.

Nombre de la persona jurídica de la compañía aérea tal como figura en su certificado de operador aéreo (AOC) (y nombre comercial, si es diferente)	Número de certificado de operador aéreo (AOC)	Número OACI de designación de la compañía aérea	Estado del operador	Tipo de aeronave restringida	Marca o marcas de matrícula y, si se conoce, número de serie de construcción de las aeronaves restringidas	Estado de matrícula
AIR KORYO	GAC-AOC/ KOR-01	KOR	República Popular Democrática de Corea	Toda la flota salvo: 2 aeronaves de tipo TU-204.	Toda la flota salvo: P-632, P-633.	República Popular Democrática de Corea
AIR MADAGASCAR	5R-M01/2009	MDG	Madagascar	Toda la flota salvo: aeronaves de tipo Boeing B737, aeronaves de tipo ATR 72/42 y 3 aeronaves de tipo DHC 6-300.	Toda la flota salvo: aeronaves de la flota de Boeing B737, mencionadas en el AOC, aeronaves de la flota ATR 72/42, mencionadas en el AOC; 5R-MGC, 5R-MGD, 5R-MGF.	República de Madagascar

- (1) Solo se permite a Air Astana utilizar los tipos de aeronaves especificados anteriormente, siempre que estén matriculados en Aruba y todos los cambios del AOC se presenten a su debido tiempo a la Comisión y a Eurocontrol.
- (2) Solo se permite a Afrijet utilizar las aeronaves especificadas para su nivel actual de operaciones en la Unión.
- (3) Se permite a Iran Air operar en la Unión Europea utilizando las aeronaves especificadas conforme a las condiciones establecidas en el considerando 69 del Reglamento (UE) nº 590/2010, DO L 170 de 6.7.2010, p. 15.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1015 DE LA COMISIÓN**de 26 de junio de 2015****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n° 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 922/72, (CEE) n° 234/79, (CE) n° 1037/2001 y (CE) n° 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de junio de 2015.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	32,3
	MA	145,0
	MK	33,9
	ZZ	70,4
0707 00 05	MK	20,6
	TR	111,1
	ZZ	65,9
0709 93 10	TR	110,1
	ZZ	110,1
0805 50 10	AR	113,0
	BO	143,4
	BR	107,1
	TR	102,0
	ZA	145,3
	ZZ	122,2
	0808 10 80	AR
	BR	100,0
	CL	131,7
	NZ	142,4
	US	184,1
	ZA	118,9
	ZZ	140,1
0809 10 00	TR	270,4
	ZZ	270,4
0809 29 00	TR	344,4
	US	581,4
	ZZ	462,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n° 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n° 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2015/1016 DEL CONSEJO

de 23 de junio de 2015

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que respecta a una modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n° 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del Protocolo 31 del Acuerdo EEE.
- (3) El Protocolo 31 del Acuerdo EEE contiene disposiciones y medidas específicas sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades.
- (4) Procede mantener la cooperación de las Partes contratantes del Acuerdo EEE en torno a las medidas financiadas con cargo al presupuesto general de la Unión relativas a los ámbitos «Funcionamiento y desarrollo del mercado interior, principalmente en lo que se refiere a la notificación, certificación y aproximación sectorial» y «Realización y desarrollo del mercado interior».
- (5) Para que esta cooperación ampliada pueda proseguir tras el 31 de diciembre de 2014, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.
- (6) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en relación con la propuesta de modificación del Protocolo 31 del Acuerdo EEE, se basará en el proyecto de decisión de dicho Comité, adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 2015.

Por el Consejo
El Presidente
E. RINKĒVIČS

PROYECTO

DECISIÓN N° .../2015 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de

por la que se modifica el Protocolo 31 del Acuerdo EEE, sobre la cooperación en sectores específicos no incluidos en las cuatro libertades

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «Acuerdo EEE»), y en particular sus artículos 86 y 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede prolongar la cooperación de las Partes Contratantes del Acuerdo EEE en las acciones de la Unión Europea financiadas con cargo al presupuesto general de la Unión Europea relativas a la realización, funcionamiento y desarrollo del mercado interior.
- (2) Para que esta cooperación ampliada pueda proseguir tras el 31 de diciembre de 2014, es preciso modificar el Protocolo 31 del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 7 del Protocolo 31 del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1) Tras el apartado 9, se inserta el apartado siguiente:

«10. A partir del 1 de enero de 2015, los Estados de la AELC participarán en las acciones de la Unión relativas a las siguientes líneas presupuestarias del presupuesto general de la Unión Europea del ejercicio financiero 2015:

- Línea presupuestaria 02 03 01: “Funcionamiento y desarrollo del mercado interior, principalmente en lo que se refiere a la notificación, certificación y aproximación sectorial”,
- Línea presupuestaria 12 02 01: “Realización y desarrollo del mercado interior”.

2) En los apartados 3 y 4, el texto «apartados 5 a 9» se sustituye por el texto «apartados 5 a 10».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de la última notificación realizada en virtud del artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el ...

Por el Comité Mixto del EEE
El Presidente

Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES